

FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

LOS TITULOS-VALORES Y LA INTEGRACION ECONOMICA LATINOAMERICANA

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

FRANCISCO SILVA LEYVA

MEXICO, D. F.
1971



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con amor, respeto y admiración a mis padres
Roberto Silva Bejarano
Francisca Leyva de Silva

Con cariño a mi esposa María Luisa, la dulce, paciente y cariñosa compañera

Con ternura a mis hijos, Roberto, Francisco Javier, Elvira y Angélica, que con una sola palabra realizan el milagro de reanimarme en los momentos difíciles - de mi vida.

Con afecto a mis hermanos

A ALFREDO,

Al hermano y amigo, con toda mi gratitud, con todo mi respeto, con todo mi cariño para ese hermano y amigo que con su apoyo, sus consejos y sus palabras de aliento me ayudó en los momentos mas difíciles de mi vida de estudiante, dándome la tranquilidad de espíritu necesaria para llevar a efecto los estudios que hasta hoy he realizado. Para ese hermano querido, dedico en forma especial la presente tesis, reiterándole mi respeto, mi admiración así como mi eterna gratitud.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO.

TENDENCIAS DEL DERECHO MERCANTIL EN LA POST-GUERRA

CAPITULO SEGUNDO.

LAS ZONAS DE INTEGRACION ECONOMICA EN AMERICA LATINA.

- a) El Mercado Común Centroamericano
- b) La zona Latinoamericana de Libre Comercio

CAPITULO TERCERO

INTENTOS DE UNIFICACION DEL DERECHO DE TITULOS DE CREDITO EN EL MERCADO COMUN CENTROAMERICANO.

CAPITULO CUARTO.

EL PROBLEMA DE LA UNIFICACION EN LA ZONA LATINOAMERICANA DE LIBRE COMERCIO

- a) Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-valores para América Latina

CONCLUSIONES.

INTRODUCCION

EL CAMINO HACIA LA INTEGRACION DE AMERICA LATINA, ES SUMAMENTE COMPLEJO Y DE INDUDABLE PROYECCION EN EL FUTURO Y PRECISAMENTE POR ESA COMPLEJIDAD ES QUE PUEDE SER ESTUDIADO Y ENFOCADO -- DESDE MULTIPLES ANGULOS DESDE MUCHOS PUNTOS DE VISTA.

EL PRESENTE TRABAJO, PRETENDE TAN SOLO PONER DE RELIEVE LA NECESIDAD QUE TIENE AMERICA LATINA-- DE SU INTEGRACION, ASI MISMO SEÑALAR EL TRASCENDENTE PAPEL QUE EN EL PROCESO TOCA DESEMPEÑAR AL -- JURISTA, AL HOMBRE DE DERECHO.

EL PROCESO DE MADURACION DE LA IDEA DE LA INTEGRACION EN AMERICA LATINA, RESPONDE A UNA ETAPA A ESCALA MUNDIAL DE LA ORGANIZACION POLITICA ECONOMICA CONTEMPORANEA.

LAS RELACIONES INTERNACIONALES Y LA ORGANIZACION DE LAS COMUNIDADES SE ADAPTAN A NUEVAS NECESIDADES, BASTA UNA RAPIDA MIRADA AL ESCENARIO MUNDIAL PARA DARNOS CUENTA EN QUE PROPORCION Y-- RAPIDEZ HA CAMBIADO LA ORGANIZACION DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES.

EL MUNDO DE HOY ESTA VIVIENDO UN PROCESO QUE SE HA DADO EN LLAMAR REGIONALIZACION O NACIONALISMO REGIONAL Y CONFORME A ESTE PROCESO, LOS PAISES SE ORGANIZAN EN BLOQUES ECONOMICOS O POLITICO ECONOMICOS.

EN ESTE ACELERADO PROCESO DE REVISION DE LOS CONCEPTOS TRADICIONALES AMERICA LATINA NO DEBERA QUEDARSE A LA ZAGA, QUE DE SER ASI, MUCHO DE CULPA TENDRA EL JURISTA, EL HOMBRE DE DERECHO.

DAR A LA INTEGRACION DE AMERICA LATINA, EL MARCO JURIDICO INSTITUCIONAL QUE REQUIERE ES RESPONSABILIDAD, NO DEL ECONOMISTA, DEL MEDICO, DEL INGENIERO, O DEL SOCIOLOGO, SINO DEL JURISTA, DEL-- HOMBRE DE DERECHO.

CAPITULO I

ALGUNAS TENDENCIAS DEL DERECHO MERCANTIL EN LA POST-GUERRA

La organización de las relaciones internacionales ha cambiado y sigue cambiando a un ritmo acelerado en consecuencia los cambios jurídicos institucionales que se han llevado a efecto en el esquema tradicional son considerables.

El mundo de hoy organiza sus relaciones en función de grandes esquemas regionales en los que las unidades estatales menores se coordinan para equilibrarse con las poderosas Naciones-Continentes que tienen la mayor gravitación político-económica.

Estados Unidos, la Unión Soviética, China Continental, y por ende tienen una significación enorme en el contexto de las relaciones mundiales.

La integración Económica de Europa Occidental es la respuesta que los países de esa región han dado para desenvolverse en un plano de equilibrio en sus relaciones con otros grandes bloques.

Al terminar la segunda gran guerra nos encontramos con una Europa, políticamente desintegrada que buscó en la integración económica su propia supervivencia, así fue como se crearon la Comunidad Económica del Carbón y del acero, la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Mercado Común Europeo y la Zona Europea de Libre Comercio.

La multiplicación de los organismos internacionales en Europa harían necesario para su estudio un trabajo de proporciones más amplias de ahí que nos limitaremos a anunciar las líneas generales de los más importantes, sin entrar en un examen detallado.

A) La Comunidad Europea del Carbón y del Acero, constituida por el tratado del 18 de abril de 1951. Esta formada por Alemania Occidental, Francia Italia, Holanda, Bélgica y Luxemburgo. Su finalidad es eliminar las barreras aduaneras para el carbón y el acero, entre los países miembros, constituyendo así una especie de mercado común para esos dos productos.

B) La Comunidad Europea de Energía Atómica. El origen de ésta organización y su razón de ser se encuentra en el hecho de que los economistas y los científicos han calculado que un futuro más o menos próximo Europa se encontrará con una gran escasez de energía, de ahí que fuera necesario crear la EURATOM, para poder estar en posibilidades de reemplazar las fuentes tradicionales de energía por la energía atómica, cuando aquellas llegaron a ser insuficientes.

C) El Mercado Común Europeo. - Por los Tratados de Roma del 25 de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, se crearon la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de Energía Atómica.

La intención de los países signatarios es la de establecer los fundamentos de una unión más estrecha y duradera entre los pueblos europeos, haciendo desaparecer gradualmente los efectos económicos de sus fronteras políticas.

D) La Zona Europea de Libre Comercio. - El 3 de mayo de 1960 entró en vigor el Tratado de Estocolmo, que creaba la Asociación Europea de Libre Comercio, originalmente formada por los siete (Noruega, Suecia, Dinamarca, Inglaterra, Portugal, Suiza y Austria); un protocolo firmado al mismo tiempo que la convención, establecía que Línches---stein, que tenía en vigor una unión aduanera con Suiza, formara parte de la Asociación, en la que estaría representando por Suiza.

Posteriormente (Acuerdo del 27 de marzo de 1961, firmado en Helsinki) entraría Finlandia como miembro asociado; y por una declaración del gobierno danés, se extendió el régimen de la asociación a Groenlandia.

El Propósito de ésta Asociación es de liberar el comercio entre los Estados miembros, de tarifas y otras restricciones para los productos industriales. En lo que se refiere a los productos agrícolas, de pesca y marinos en general, se establece que concluirán acuerdos especiales.

Las comunidades Europeas han dado nacimiento a un nuevo derecho: el derecho comunitario.

Las creaciones que han posibilitado el proceso de integración económica de Europa Occidental han de resultar valiosas para la adopción de nuestras propias modalidades de integración, sin caer en el "fetichismo" de los modelos exteriores y trasplantarlos sin antes investigar su adecuación a nuestras peculiares circunstancias y características propias, históricas, sociales y culturales a nuestras exigencias de nuestro propio desarrollo económico.

"Especialmente ha de ser útil el revolucionario concepto de "normas" e "instituciones" de alcance supranacional que han permitido a los países europeos superar las limitaciones de las tradicionales jurisdicciones nacionales para regular las relaciones económicas en espacios que trascienden las fronteras de cada país".²

Las comunidades básicas del mercado Común Europeo, se basan en el nuevo concepto de instituciones comunitarias, con "normas" y "regímenes jurídicos" idóneos para realizar los fines permanentes que determinaron su creación. Ellas nacen en virtud de una decisión política que se expresa en fórmulas jurídicas que aceptan y consagran la posibilidad de que para situaciones complejas y cambiantes se creen mecanismos capaces de seguir orientando el proceso sin necesidad de recurrir a nuevas y constantes negociaciones.

De esta manera, el típico tratado internacional, negociado y reglamentado en todos sus principales aspectos, ha evolucionado a una nueva forma de convenio en el que además del acuerdo sobre las materias ya definidas se establecen metas y se crean instituciones y mecanismos dotados de capacidad suficiente, no sólo para aplicar las normas y regulaciones expresadas en el tratado, sino también, y esto es lo importante, para ir fijando posteriormente las que corresponden a los nuevos problemas que vayan planteándose.

Esta conjunción de atribuciones ejecutivas y normativas corresponde a organismos de carácter supranacional, creados en esta nueva modalidad de tratados-cuadro, como órganos comunitarios facultados para ejercer sus funciones con independencia de los gobiernos y de toda otra autoridad de los Estados miembros.

Naturalmente que este poder no es absoluto, sino que está sometido primero al "tratado-cuadro", y luego a requisitos y quorum diversos según la materia de que se trate.

"Los tratados constitutivos de las Comunidades Europeas (principalmente el Tratado de Roma constitutivo del Mercado Común Europeo), son tratados de nuevo tipo; los llamados tratados-cuadro, porque contienen normas abiertas que van evolucionando en su aplicación. Surgen los organismos supranacionales, como la Corte de Justicia de las Comunidades y, en una palabra aparece un derecho nuevo, con novedosos principios."

Hay una nueva doctrina, nueva jurisprudencia, y en éste movimiento integracionista, se busca la armonización o unificación de las instituciones jurídicas Mercantiles, es decir, se busca la integración jurídica.³

De lo expuesto no debe concluirse que de lo que se trata es lograr la creación de una legislación única en todos los países de la Comunidad, sino más bien de conciliar las respectivas leyes y procedimientos vigentes en cada uno de esos países, en cuanto hagan relación a la Comunidad regional.

Cuando se habla de las Instituciones Comunitarias, hay quienes arguyen que dichas instituciones afectarían los derechos fundamentales de soberanía de los Estados constituyentes; es por eso que, haré una breve referencia a la forma como se concilian las funciones de esas instituciones comunitarias, con el arraigado concepto absoluto de soberanía nacional.

I NICOLA CATALANO, Manual de Derecho de las Comunidades Europeas
Publicación de INTAL, Buenos Aires 1963

2 Felipe Herrera. América Latina integrada

3 Raúl Cervantes Ahumada. Títulos y operaciones de Crédito.

En primer lugar diremos que, en todo Convenio Internacional se produce una cierta limitación de la soberanía según país puede unilateralmente imponer un criterio distinto al convenio.

Segundo: La convivencia Internacional supone una conciliación de las respectivas soberanías nacionales.

Tercero: Los llamados tratados-cuadro son expresión de la soberanía de cada estado, las instituciones comunitarias que ellos crean tienen autonomía para su acción, sólo dentro de los límites y procedimientos fijados en los propios convenios.

Por otra parte, cada uno de los países integrantes de la comunidad, conserva sus prerrogativas soberanas para tomar decisiones a nivel nacional en todas las materias de relaciones políticas o económicas, o de legislación interior, que no están específicamente consideradas en los tratados que crean las comunidades.

Los esquemas comunitarios traerán como consecuencia, para los países débiles, una participación equilibrada en las negociaciones internacionales que de otra manera el predominio de las potencias superdesarrolladas es evidente.

CAPITULO II LAS ZONAS DE INTEGRACION ECONOMICA EN AMERICA LATINA.

1) Mercado Común Centroamericano

2) La Zona Latinoamericana de Libre Comercio

En América Latina se pueden señalar dos regiones principales de integración económica; el Mercado Común Centroamericano y la Zona Latinoamericana de Libre Comercio.

En el presente capítulo, haremos primero una breve referencia al origen de esas dos regiones para posteriormente intentar hacer un breve análisis sobre los problemas, necesidad y posibilidades de la integración, así mismo y en atención al propósito fundamental de la presente tesis haremos resaltar el papel que debe desempeñar el hombre de derecho en el proceso integracionista.

La Asociación Latinoamericana de Libre Comercio. El 18 de Febrero de 1960 se firmó en Montevideo el Tratado que lleva el nombre de esa ciudad por el cual fue creada la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio con la finalidad de promover la cooperación económica entre los países latinoamericanos, mediante el establecimiento, en forma gradual y progresiva de un mercado común latinoamericano.

A los signatarios originales (Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay, Perú y Uruguay) se unirán más tarde otros países (Colombia, Ecuador, Venezuela y Bolivia). La sede de la organización se fijó en Montevideo.

Para el perfeccionamiento de la zona de libre comercio, se fijó un plazo máximo de doce años a partir de la entrada en vigor del Tratado, y en ese período las partes irán eliminando progresivamente los gravámenes y restricciones que pesen sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier parte contratante.

Para los fines indicados se celebrarán negociaciones periódicas entre las partes Contratantes, de las cuales deberán resultar: 1) Listas Nacionales con las reducciones anuales de gravámenes y demás restricciones que cada parte Contratante conceda a las demás partes Contratantes, 2) Una lista Común con la relación de los productos, cuyos gravámenes y demás restricciones las Partes Contratantes se comprometen, por decisión colectiva, a eliminar integralmente para el comercio interzonal en el período referido en el Art. 2 (12 años).

En el Décimo Período de sesiones ordinarias los países miembros se comprometieron, entre otras cosas a ratificar el Protocolo de Caracas que aplaza hasta 1980 el perfeccionamiento de la zona de libre comercio prevista en el Tratado de Montevideo para 1972.

El Capítulo IX del Tratado se ocupa de los órganos de la Asociación que son: 1) La Conferencia, órgano máximo de la Asociación que tomará todas las decisiones sobre los asuntos que exijan resolución conjunta de las Partes Contratantes. Se reúne en sesiones ordinarias una vez al año y en sesiones extraordinarias cuando fuere convocada por el comité. Está formada por delegaciones de las Partes Contratantes, cada una de las cuales tiene derecho a un voto. Elige su propio Presidente y dos Vicepresidentes, así como el Secretario Ejecutivo. 2) El Comité Ejecutivo Permanente, encargado de velar por la aplicación de las disposiciones del Tratado. Está constituido por un representante permanente de cada parte contratante, que tendrá derecho a un voto. El Comité tiene una Secretaría dirigida por un Secretario Ejecutivo y compuesta de personal técnico y administrativo. Tanto el Secretario como el personal de la Secretaría tienen carácter de funcionarios internacionales y deben abstenerse de solicitar o recibir instrucciones de ningún gobierno.

Las partes contratantes se comprometen a respetar el carácter internacional de los funcionarios, sin ejercer ninguna influencia sobre los mismos en el desempeño de sus funciones. 3) El Consejo de Ministros, formado por delegaciones de los países miembros, normalmente presididas por los respectivos Ministros de Relaciones Exteriores y la finalidad de su creación debe encontrarse en la búsqueda de métodos que permitan dar mayor dinamismo a la organización.

La Asociación gozará de completa personalidad jurídica, y tendrá capacidad especialmente para contratar, adquirir bienes muebles e inmuebles demandar en juicio, etc.

El Mercado Común Centroamericano. De 1951 a 1957 se celebraron diversos tratados bilaterales de libre comercio e integración económica, entre El Salvador, Nicaragua, Guatemala, Costa Rica y Honduras.

La etapa bilateral se superó cuando el 10 de julio de 1958 las cinco Repúblicas concluyeron el "Tratado multilateral de libre comercio e integración económica" (Tegucigalpa), con el fin de llegar en un plazo de 10 años a un régimen de libre cambio, que abrirá el camino al establecimiento de una unión aduanera.

El 5 de febrero de 1960 firmaron en Guatemala el "Tratado de asociación económica" las Repúblicas de Honduras, Guatemala y El Salvador, reduciendo a cinco años el plazo de perfeccionamiento de la zona de libre comercio, y extendiendo la libertad de circulación también a los capitales, y a las personas nacionales de esos tres países.

El documento más audaz de todos los relativos a la integración centroamericana es el "Tratado General de Integración Económica Centroamericana", firmado el 13 de diciembre de 1960, en Managua, por Guatemala, Nicaragua, Honduras y El Salvador, a los cuales se unirá más tarde Costa Rica, mientras que Panamá entrará como asociado. De acuerdo con el artículo primero del tratado, se proponían establecer en un plazo de cinco años una unión aduanera y un mercado común entre los países miembros.

Los órganos encargados de orientar el proceso integracionista son:

- 1) El Consejo Económico Centroamericano, formado por los ministros de economía de los países miembros.
- 2) El Consejo Ejecutivo, integrado por un funcionario propietario y un suplente designado por cada una de las partes contratantes.
- 3) La Secretaría Permanente, a cargo de un Secretario General, nombrado para un período de tres años, y con sede en la capital de Guatemala.

El día 14 de abril de 1967 los presidentes de los países miembros de la Organización de Estados Americanos firmaron en Punta del Este (el presidente de Ecuador se negó a firmar) el documento conocido como "Declaración de los Presidentes de América", en el cual se comprometieron a "crear en forma progresiva, a partir de 1970, el Mercado Común Latinoamericano" que deberá estar sustancialmente en funcionamiento en un plazo no mayor de quince años.

De acuerdo con la Declaración, "el Mercado Común Latinoamericano se basará en el perfeccionamiento y la con-

urgencia progresiva de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y del Mercado Común Centroamericano, teniendo en cuenta el interés de los países latinoamericanos no vinculados aún a tales sistemas".

Para conseguir la coordinación de tales instituciones se creó la "Comisión Coordinadora de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y el Mercado Común Centroamericano", compuesta por el Comité Ejecutivo Permanente de la ALALC y el Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, y forman parte de ella también el Secretario Ejecutivo de la ALALC y el Secretario General de la SIECA.

La declaración incluye un programa de acción cuyos capítulos son los siguientes:

- I. Integración económica y desarrollo industrial de América Latina.
- II. Acción multinacional para proyectos de infraestructura.
- III. Medidas para mejorar las condiciones del comercio internacional de América Latina.
- IV. Modernización de la vida rural y aumento de la productividad agropecuaria, principalmente de alimentos.
- V. Desarrollo educacional, científico y tecnológico e intensificación de los programas de salud.
- VI. Eliminación de los gastos militares innecesarios.

Es necesario tomar conciencia y no permanecer indiferente engañándonos a nosotros mismos, América Latina sólo podrá asegurar su supervivencia histórica, como comunidad de naciones, con sentido político-económico propio, en el nuevo sistema internacional en el que las relaciones serán entre superaciones, logrando su integración.

Las exigencias económicas justifican hoy la creación de grandes espacios económicos.

"La integración latinoamericana se fundamenta y se justifica con un razonamiento muy simple:

-El desarrollo reciente de América Latina ha sido lento e insuficiente.

El ritmo de crecimiento del producto bruto latinoamericano es inferior al de las regiones más desarrolladas y las diferencias se hacen mayores porque su población aumenta más rápidamente.

-Este rezago se debe en gran parte a la estructura de las exportaciones latinoamericanas, formadas casi en su totalidad por materias primas.

-El proceso de industrialización se agotará en el esfuerzo de sustitución de importaciones por la estrechez de los mercados internos, la imposibilidad de competir ventajosamente en los mercados externos y la debilidad de las exportaciones primarias que no pueden pagar el creciente costo de los bienes de capital que la expansión industrial requiere.

-Para atender las necesidades del propio crecimiento y diversificar las exportaciones se requiere estimular y aumentar rápidamente el desarrollo industrial, cuyo estrangulamiento sólo podrá evitarse con mercados más amplios que permitan el establecimiento de las industrias de base cuya escala mínima de producción económica trascienda el marco limitado de los mercados nacionales.

-La ampliación del marco nacional al ámbito regional será al mismo tiempo factor decisivo para la transformación de la deficiente estructura económica y social de cada país, identificándose así el proceso de integración con el del desarrollo nacional".

Es imposible pensar que un país pueda tener una economía verdaderamente moderna, si no cuenta con un gran espacio y una grande población.

Son pues esas necesidades económicas las que están impulsando la necesaria transición del nacionalismo al regionalismo, y los países que se resistan al cambio, enconchándose en nacionalismos trasnochados, jamás podrán tener los recursos económicos y tecnológicos suficientes y necesarios para llevar una vida independiente.

La emergencia de la ALALC y del MCCA resulta de la convergencia de motivos reales y argumentos doctrinarios de índole diversa: Crisis del modelo tradicional de crecimiento: necesidad de superar la etapa ya agotada de industrialización meramente sustitutiva de importaciones: aspiración al surgimiento de un bloque regional unificado que fortalezca la posición internacional y la capacidad de negociación y autonomía real de los países latinoamericanos; percepción que el sistema internacional marcha hacia la organización de grandes espacios económicos.

Es evidente que en este proceso de grandes transformaciones, toca al jurista desempeñar un papel preponderante, una dura tarea, puesto que el necesario ir evolucionando no a la zaga de los acontecimientos, sino adelantamos a ellos para dar facilidad, celeridad y orientación al proceso de cambio.

Por muy entusiasmados que estemos con el proceso de integración de América Latina, no significa que veamos el camino fácil y sin obstáculos muy por el contrario es necesario ser conscientes y reconocer las limitaciones que existen y los problemas que es necesario afrontar.

A continuación haremos un breve resumen de las principales limitaciones y problemas a que se afronta el proceso de integración.

Siguiendo los lineamientos de Felipe Herrera en su obra "América Latina Integrada", podemos clasificar los problemas en tres grupos: de orden técnico-económico; de tipo institucional; y de naturaleza ideológica-político.

Limitaciones de orden técnico-económico. Una primera limitación de orden técnico-económico deriva del hecho de que a pesar de los progresos logrados en materia de programación del desarrollo en el ámbito nacional, se advierte la necesidad de programación a escala regional, o al menos la coordinación de los respectivos planes nacionales de desarrollo y seguir impulsando el estudio y la ejecución de obras de infraestructura de alcance multinacional y la realización de programas de integración fronteriza o de complementación.

La creciente internacionalización del conocimiento científico y tecnológico hace posible que Latinoamérica pueda absorber los progresos de otras regiones y aplicarlos a sus propias necesidades de desarrollo.

Es necesario para obtener el mayor aprovechamiento de esa posibilidad, una acción regional coordinada, no sólo por el hecho de que la integración hará más fácil enfrentar costos de absorción y aplicación de esos conocimientos y los de modernización y especialización de los centros de enseñanza e investigación regionales, sino porque ella ofrece la mejor manera de evitar que la transferencia de tecnología distorione las características culturales de América Latina.

Limitaciones y deficiencias de tipo institucional. Graves obstáculos representan los de naturaleza institucional ya que la integración necesita de instrumentos idóneos que la organicen y la impulsen primero y luego regulen su desarrollo.

Si queremos pasar de las economías nacionales a las de alcance regional debemos crear los órganos supranacionales que deben presidir ese proceso.

La multiplicidad de intereses, no siempre convergentes determinan la existencia de órganos y procedimientos jurisdiccionales, de prevención de conflictos, interpretación y solución de controversias entre los estados, entre estos y las empresas públicas multinacionales, entre estas y las empresas públicas y privadas y con respecto a gobiernos y particulares de terceros países. El órgano puede ser:

1) Un tribunal de conciliación previa, Se debe proceder a reunir a las partes litigantes en una especie de mesa-redonda, para que lleguen a una solución, según sus propias condiciones, ese procedimiento indudablemente que es sencillo y no resulta costoso.

2) Un ente arbitral especial. Al fallar el intento de conciliación se deberá acudir al arbitraje que funcionaría de la siguiente manera:

- a) El demandante elige un representante;
- b) El demandado hace lo propio;
- c) Se nombra un tercero proveniente de un país neutral que será electo de una posible lista internacional de voluntarios distinguidos que pueden ser abogados, profesores, industriales, hombres de estado, etc.

3) Un tribunal independiente creado al efecto. Si el acto de conciliación resultare infructuoso y las partes no están de acuerdo en acudir al arbitraje, la parte que considere lesionados sus intereses podrá acudir al tribunal. El recurso de acudir al Tribunal desde luego que resultará menos satisfactorio ya que sin duda requiere más tiempo y dinero en cambio mediante el tribunal de arbitraje, se ahorra tiempo y dinero y los costos se limitarían a los gastos administrativos y a los gastos de viaje de los árbitros.

“El avance de la integración implica y exige cada vez más una vasta gama de decisiones sobre: coordinación y complementariedad de los planes nacionales; ajustes de la estructura de cada plan nacional en relación con los planes regionales; lazos entre los mecanismos nacionales y regionales de decisión, ejecución y control; definición de las relaciones entre los intereses de la región y los de los países avanzados y otros bloques regionales del Tercer Mundo.

A su vez todo ello supone y demanda a plazo más o menos corto, una decisión política de alto nivel y de tipo global por parte de los gobiernos miembros. Ella es indispensable sobre todo para que pueda fijarse y ejecutarse con precisión y energía suficientes los objetivos y las etapas de la integración y las transformaciones institucionales y jurídicas que unos y otras requieren. Esta decisión es indispensable: como base política y jurídica hacia el desarrollo integrado, para vencer los obstáculos creados por la falta misma o la insuficiencia de aquel, por la incidencia de las fuerzas centrífugas y de los particularismos nacionales y sectoriales; para fijar, repartir e imponer los costos, los beneficios y los sacrificios para suplir las insuficiencias de los argumentos puramente económicos; y para crear los prerequisites mismos para la puesta en operación para la puesta en operación de las posibilidades y fuerzas de todo tipo que requiere un proceso integrador.

Parte importante de la decisión política ha de referirse a la creación de órganos comunitarios, tales como un consejo de jefes o ministros de Estado, una junta o comisión ejecutiva, un parlamento, una corte de justicia, y procedimientos de conciliación.

Se requiere también entes operativos especializados, para refuerzo del funcionamiento de los órganos comunitarios, para el estudio y realización de políticas y actividades específicas, y para tareas de planificación.²

El propósito de lograr la libre circulación, sin restricciones, de personas, servicios y capitales, deberá estar garantizado por normas sustantivas y de procedimiento y esto por fuerza implicará la revisión y modificación de los regímenes legales vigentes, primordialmente en materia de Derecho Mercantil, Legislación Financiera, etcétera.

Será indispensable un sistema de coordinación jurídica que incluya no sólo el cumplimiento de la ley comunitaria sino también la armonización de las respectivas legislaciones nacionales.

Es pues indiscutible que el proceso de cambio deberá ser facilitado y orientado por la labor del jurista que con su actuación debe dar al proceso la celeridad y orientación requerida.

Es esta la proyección dinámica del derecho, imagen muy alejada de la que se le ha pretendido dar, tachándolo -

² Gustavo Lagos, "El Rol Político de las Organizaciones Económicas Regionales", en Derecho de la Integración, Núm. 1 octubre de 1967.

de formalista y tradicionalista.

Como resultado de los grandes procesos de creación de las zonas de integración económica, vemos, que en Derecho de Títulos, como en Derecho Mercantil en general está operando el fenómeno necesario de la armonización o de la unificación de las instituciones jurídico mercantiles.

Para la culminación del objetivo de estos dos procesos es indispensable que se adecue el aparato jurídico institucional a las exigencias de los mismos.

Dar a la integración el marco jurídico institucional que requiere es responsabilidad única y exclusivamente de los hombres de derecho, es por eso que hoy en día, la profesión jurídica, adquiere una nueva dimensión la transformación de la sociedad contemporánea, con sus exigencias de nuevos sistemas institucionales requiere una labor continua del jurista, dinámica de creación en la que los principios fundamentales del derecho y la justicia necesariamente tienen que adoptar renovadas formas sustantivas y de procedimiento, que encaucen, regulen, faciliten e impulsen la marcha de las sociedades.

Necesidad de una ideología contemporánea de la integración. Un obstáculo importante que hoy enfrenta la integración de Latinoamérica es la ausencia de un sustento ideológico contemporáneo, pues no es suficiente la técnica a la mecánica de la integración.

En esta cuestión es a la Universidad y los especialistas en ciencias políticas y sociales a quienes corresponde la tarea de contribuir a la formulación ideológica de la integración.

Es necesario elevar el proceso de la integración del plano pragmático al de las grandes ideas rectoras que deben presidir su institucionalización.

Sin duda la integración de América Latina será más de los políticos que de los técnicos, pero aquellos deberán tomar sus decisiones, sin basarse no sólo en la imaginación.

Desgraciadamente los gobiernos actuales, parecen fatigados al tratar de resolver los problemas nacionales urgentes y se ven impedidos y agobiados para abarcar la perspectiva ideológico política integral de América Latina, son gobiernos que se ven absorbidos por las dificultades inmediatas que les impiden una visión clara y amplia, rechazando o postergando las acciones a largo plazo, necesarias para una política regional común.

"Los problemas de la integración no se afrontan con la visión panorámica del águila sino con el enfoque limitado de quien avanza paso a paso por una senda estrecha rodeada de montañas".³

La falta de un sustento ideológico da lugar a interpretaciones contradictorias que no tienen una base real.

Es por eso que se ha pretendido ver conflicto de prioridades entre el desarrollo visto en perspectivas de integración continental y al hacer el planteamiento de esa manera suponen que hay una disyuntiva entre el desarrollo y la integración nacionales y la integración regional. Realmente no existe tal disyuntiva puesto que ambos procesos son complementarios.

Por otra parte, se ha sostenido firmemente que el movimiento hacia la integración, no es sino el deliberado propósito de postergar la transformación estructural interna que requieren los países latinoamericanos,

La afirmación anterior resulta falsa desde cualquier ángulo puesto que la superación a nivel regional lejos de retardar la superación interna de las actuales condiciones económicas-sociales, las ha de facilitar.

El esfuerzo de integración regional debe ser simultáneo con la realización de reformas internas.

Encontramos también circunstancias especiales retardatorias del proceso de integración: en primer lugar, las economías latinoamericanas son centrifugas, más unidas a Europa y a Estados Unidos que entre sí mismas; no complementarias sino mutuamente competitivas, separadas por distancias y obstáculos geográficos considerables, carentes de infraestructuras de comunicación.

Tenemos que señalar también nuestra limitada capacidad de absorción tecnológica y científica. Es axiómico que las grandes naciones, con amplios mercados, con grandes poblaciones, son las que más fácilmente pueden crear, desarrollar y adoptar la tecnología contemporánea.

Actualmente el futuro de una nación no depende solamente de sus recursos naturales y humanos sino principalmente de sus recursos científicos y técnicos, y de su capacidad para manejarlos al servicio del hombre.

El retardo que sufre el proceso de integración se debe también en gran parte, de la demora de los países latinoamericanos para adoptar efectivas fórmulas de acción multinacional que ayuden a reducir las diferencias en el grado de desarrollo de los países participantes en el Mercado Común Centroamericano y la ALALC, así como a dar vigencia más real y concreta a la necesidad y a la viabilidad de la integración, al mismo tiempo que se logra un mejor uso de los recursos materiales, financieros y humanos.

Antes de pasar a ver las posibilidades de la integración haremos una exposición sobre las empresas públicas multinacionales por considerarlas como un instrumento que podría sacar al MCCA y a la ALALC del estado de estancamiento y crisis en que han caído no obstante los avances logrados.

Los aspectos positivos, los avances que han tenido las dos experiencias integracionistas resultan indiscutibles, más la actual situación impone la necesidad de ir más allá de la etapa y forma actuales.

Antes de continuar con este punto, debo decir, por probidad moral e intelectual que lo que expondré sobre esta cuestión se basa en su totalidad en el interesantísimo ensayo de Marcos Kaplan el cual aparece en la revista "Comercio Exterior" órgano mensual del Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A. en su publicación correspondiente a agosto y septiembre de mil novecientos setenta, páginas 655 766 respectivamente.

El Estado, el sector público de la economía y sus empresas, pueden y deben cumplir un papel decisivo en el proceso combinado de desarrollo nacional y de integración regional de América Latina.

La realidad y la importancia de esta posibilidad surgen del sostenido avance que en los países de la región han exhibido el intervencionismo y la actividad empresarial del Estado.

La convergencia operativa de sector públicos debería producirse como parte y en el marco de planes regionales de inversión para las principales ramas económicas de los países latinoamericanos en que aquellos operen, prolongando y armonizando los respectivos planes nacionales, contribuyendo a generar, mediante el logro de beneficios tangibles para las partes, la comunidad de propósitos, la solidaridad duradera de intereses de los países participantes, entre sí y con la región en su conjunto.

La experiencia debe, tomar muy en cuenta los objetivos de los asociados, de ninguna manera contradecirlos.

El problema que se plantea es el de la constitución de unidades capaces de afrontar tareas de desarrollo y de integración regionales, conformadas como empresas comunes multinacionales que puedan gozar de un considerable grado de autonomía orgánica y funcional.

Tales unidades pueden tener como base una participación puramente privada, o pública, o una combinación de ambas.

En el presente trabajo haré referencia solamente a algunos aspectos de la empresa pública multinacional.

Para la constitución de empresas públicas multinacionales existen varias posibilidades:

- 1) Puede ocurrir que, en la experiencia de cooperación los gobiernos participantes se propongan no multiplicar entes independientes y evitar cargas y complicaciones financieras, jurídicas, administrativas. En este caso, una organización internacional preexistente puede asumir la nueva tarea, aportar las facilidades materiales requeridas, administrar la actividad o la empresa como programa o acuerdo especial.
 - 2) Puede ocurrir también que, sin crear una nueva persona jurídica, los estados participantes instituyan a una administración nacional como encargada de la ejecución del proyecto en común, actuando la misma como agente colectivo de aquellas y por cuenta de los mismos.
 - 3) Es posible también que se busque crear una persona jurídica para dar a la cooperación de los estados un cuadro permanente y autónomo. En este caso, la tarea o el proyecto determinan en gran medida el tipo y la estructura de la organización.
- 3.1) Si la actividad encarada se traduce finalmente sólo en textos (estudios, informes resoluciones, proposiciones), el ente no requiere más que un aparato similar al de cualquier administración nacional (secretariado permanente, consejo de representantes de los estados miembros).
- 3.2) Se requerirá una organización operativa de mayor desarrollo y complejidad incrementada si se trata de la gestión de empresas o de instalaciones importantes, que implican y requieren una gama de actividades, un volumen considerable de gastos e ingresos, una multiplicidad de relaciones con particulares, empresas privadas, y colectividades públicas; todo en el ámbito de aplicación de las leyes nacionales de varios estados.

Las empresas públicas multinacionales se han ido multiplicando durante los últimos años.

Han contribuido de modo muy significativo a la cooperación e integración económicas de Europa, y están siendo cada vez más utilizadas en otras regiones. El papel de estas formas podría volverse tanto o más esencial para América Latina.

Las empresas públicas multinacionales pueden operar en campos y actividades muy diversos, correspondientes a la creación, construcción, la gestión y la operación de infraestructura, instalaciones productivas, servicios públicos, financiamiento y desarrollo.

El surgimiento y la proliferación de las empresas públicas multinacionales se hallan en estrecha relación con el desarrollo del intervencionismo y de la actividad empresarial de los estados, y de su participación en actividades económicas y por lo tanto también con los deseos de los gobiernos de controlar en distintos grados a estas últimas.

Los estados nacionales tienden a convertirse en accionistas de empresas comunes, en cuya gestión son agentes jurídicos no sólo aquellos sino también otras personas jurídicas del Derecho Público y del Derecho Privado. Estas circunstancias generales se ven complementadas y reforzadas por otras de especificidad y concreción mayores.

Existen así los problemas planteados por la necesidad de gestión de intereses y de actividades especializadas que son comunes a varios estados que necesitan por lo mismo desarrollar y estrechar sus relaciones en sectores determinados y para fines compartidos.

Las fronteras nacionales, establecidas en épocas muy anteriores y diferentes, suelen contar transversalmente las regiones, los recursos naturales, las actividades socioeconómicas, que sólo pueden ser desarrolladas eficientemente como unidades integradas: cuencas fluviales, fuentes de materias primas y de energía, infraestructura, servicios públicos, redes-

de comercialización y financiamiento, y en general todo lo atinente a problemas comunes de desarrollo.

Es evidente que la gestión de actividades de este tipo, requieren usualmente planes, proyectos y programas internacionales de gran envergadura, cuyo objeto trasciende, por su propia naturaleza y por los requisitos que demanda, las posibilidades de un país aislado: financiamiento, recursos humanos y naturales, capacidad científica y tecnológica.

Las empresas públicas multinacionales deben estar aseguradas contra la influencia de consideraciones y presiones puramente nacionales, políticas y de grupos privados.

Empresas del tipo descrito, indudablemente que facilitarán la obtención de asistencia financiera proveniente de agencias y organismos internacionales, ya que permiten combinar el aporte de garantías por los estados participantes, con las ventajas de una gestión coherente por una dirección unificada y de una simplificación en la administración y supervisión del préstamo y del programa o proyecto en cuestión.

Las estructuras institucionales y los regímenes jurídicos de las empresas públicas multinacionales presentan una amplia variedad, en función de diferentes necesidades, objetivos, actividades, partes signatarias y políticas gubernamentales. Ello se manifiesta sobre todo en la diversidad de procedimiento de creación, funciones, órganos, competencias y grados de independencia en la gestión.

Las empresas públicas multinacionales surgen por acuerdo de dos o más estados, socios en las mismas.

El acuerdo puede cristalizar en distintos tipos de convenciones, otorgadas de conformidad con los sistemas y procedimientos básicos de cada Estado, y que se vuelve así el instrumento constituyente de la empresa pública multinacional.

La solución a que se llegue en cada caso necesariamente debe tomar en cuenta una serie de circunstancias concretas, tales como: naturaleza de las principales actividades, tareas de la empresa y su despliegue en un solo Estado o en varios; carácter de las partes firmantes; mayor o menor peligro que uno de los estados influya o controle excesivamente el ente y sus operaciones.

En primera aproximación, puede comprobarse que la fórmula elegida comienza por definirse en función del modo de creación, el instrumento constituyente, la ley a regir, la personalidad y la capacidad jurídica, y la nacionalidad de la empresa pública multinacional o internacional. Una serie de variantes puras y combinadas son posibles al respecto:

1) En el marco de un organismo internacional existente, un órgano interno de aquel, con competencia a tales efectos, adopta un programa de actividad en que los estados miembros pueden participar libremente. El resultado no es una empresa pública multinacional propiamente dicha, ni se utilizan los medios institucionales propios de la misma.

2) Un organismo internacional preexistente, con las facultades que goza por acuerdo de los estados miembros, decide la creación de la empresa pública multinacional, sin utilizar procedimientos de ratificación.

3) Creación por tratado internacional, sometido a procedimientos constitucionales nacionales de ratificación, aceptación o aprobación. Estos requisitos, aunque de indudable pertinencia, pueden tomar difícil y aleatoria la creación de empresas públicas multinacionales. En algunos casos los estados tienen procedimientos constitucionales. En algunos casos los estados tienen procedimientos constitucionales más flexibles, que permiten la puesta en vigencia del acuerdo por medio de decisiones competentes del Poder Ejecutivo. En otros casos, los Estados pueden acordar que la empresa pública multinacional se ha constituido efectivamente desde el momento de la firma del acuerdo, a la espera del cumplimiento de las formas constitucionales requeridas de ratificación, aceptación o aprobación.

Finalmente las empresas pueden ser creadas por acuerdos simplificados ejecutivos desde su firma, sin necesidad de

otros procedimientos de ratificación, aceptación o aprobación, y en este caso la empresa carece de personalidad jurídica propia, cubierta por una institución nacional.

La creación por tratado admite algunas variaciones que es pertinente que señalemos brevemente.

3.1) El tratado compromete a los estados participantes solamente para la creación de una empresa común, fija sus objetivos, marco de operaciones, las obligaciones y los derechos de los gobiernos. La creación misma de la empresa, la fijación de su estructura y funcionamiento y de la ley que la rige, el otorgamiento de su personalidad y de su capacidad jurídica, así como de su nacionalidad, pueden estar contenidas como estatutos detallados en un protocolo adicional al tratado o en convenciones posteriores.

3.2) El tratado crea directamente la empresa y establece la ley aplicable a ella, la personalidad y la capacidad jurídicas, la nacionalidad, la estructura y las modalidades de funcionamiento.

A partir de la variante de creación por tratado, y en relación a los aspectos mencionados, se abren una serie de posibilidades, sobre todo las siguientes:

I) El tipo de categoría de empresa que se elija proviene del sistema jurídico de uno de los participantes. Aquella es establecida como empresa nacional del Estado que le otorga sede, personería jurídica reconocida plenamente por los otros estados socios, y la rige por su ley nacional aplicable a otras empresas públicas, industriales o comerciales, en lo referente a su status y a sus asuntos internos.

II) La empresa recibe la nacionalidad de cada uno de los estados signatarios. Esta solución puede crear dificultades, especialmente si la sociedad debe tener relaciones con terceros países o personas, a los que la multi nacionalidad puede perturbar.

III) El instrumento mismo crea la empresa y la somete a un régimen internacional. Fija el tipo o categoría de aquella. Es la ley aplicable con exclusión de toda otra ley nacionalidad. Le otorga personalidad y capacidad jurídica internacionales dentro de los territorios de los estados signatarios.

IV) En todos y cada uno de los aspectos mencionados pueden darse soluciones y variaciones combinatorias:

a) Algunas de las soluciones a los problemas mencionados pueden estar contenidas en un instrumento separado, protocolo o anexo del Tratado.

b) El instrumento constituyente puede establecer que ciertas modificaciones serán introducidas en el futuro sin necesidad de ratificación por los parlamentos nacionales.

c) La personalidad y la capacidad jurídicas del ente pueden tener carácter internacional, no por el instrumento constituyente, sino de manera objetiva.

d) La personalidad jurídica puede ser otorgada, no por el tratado o por uno de los estados participantes, sino por cada uno de éstos, o bien aquella es dada por uno o varios estados y la empresa pública multinacional resulta gobernada por una ley nacional con ciertas restricciones derivadas del tratado.

e) La ley vigente puede ser la de un Estado, con algún grado de restricción o modificación provenientes del tratado; o, a la inversa, el instrumento constituyente fija su propia prelación y la aplicación subsidiaria de una ley nacional.

4) Creación por contrato, entre estados, administraciones públicas y empresas gubernamentales. La naturaleza privada o pública del acuerdo depende del carácter jurídico de las partes firmantes y de las disposiciones contenidas en aquel.

Por su propia naturaleza se considera más conveniente que la empresa pública multinacional sea creada por un tratado.

El tratado debe fijar el tipo y objetivo de la empresa, la ley que la gobierna, la personalidad y la capacidad-jurídicas, la nacionalidad.

Debe establecer además, al menos en las grandes líneas, la estructura, las funciones, y las modalidades operativas, los derechos y obligaciones de la empresa pública multinacional y los de los estados participantes, el patrimonio y los privilegios, las relaciones con los gobiernos y con otras empresas públicas y privadas.

La reglamentación detallada de los aspectos vinculados directamente con la estructura y el funcionamiento, puede efectuarse como se ha visto a través de protocolos y anexos del tratado original, convenciones posteriores, estatutos.

El tratado debe determinar quiénes y de qué manera, pueden dictar normas reglamentarias y complementarias, incluso sin necesidad de acuerdos diplomáticos de igual categoría que el constituyente. Debe también precisar el modo de solución de los posibles conflictos entre el instrumento constituyente y las leyes nacionales de aplicación subsidiaria.

La corporación pública multinacional tiene un fin público. Es instrumento común de los estados nacionales participantes, y se inserta en el sector público de la economía de aquéllos.

La creación de la empresa pública multinacional no implica necesariamente una transferencia de soberanía sino la estructuración de una autoridad y de una política conjuntas para un sector, programa o proyecto.

La empresa pública multinacional debe constituir un ente independiente con personalidad y capacidad, autonomía administrativa, responsabilidad propia, derecho a comparecer en juicio como actor o demandado. Debe estar asimismo, dotada de amplios poderes de decisión en materia de gestión económica y financiera, contabilidad, patrimonio, adquisición y disposición de bienes y servicios, manejo de personal, contrataciones en general.

Las finalidades buscadas y las funciones a cumplir contribuyen a la fijación de los poderes requeridos para su logro, y del ámbito en que deberán ser ejercidos. Esta fijación de poderes puede estar expresada en el instrumento constituyente y sus complementos y reglamentaciones, o surgir por inferencia de ellos y de las finalidades y funciones atribuidas al ente.

La empresa pública multinacional se halla aparentemente separada de los estados que la crean, y tiene personalidad propia e independencia relativa.

El proyecto y la actividad tendiente a cumplirlo están disociados de los gobiernos participantes y de las perturbaciones políticas que afectarían el cumplimiento de los objetivos buscados y las relaciones entre los países miembros.

El fin común y el logro de la eficiencia empresarial deben tener prioridad sobre cualquier otra consideración particularista o discriminatoria. Los conflictos de intereses potenciales, se dice los conflictos potenciales de intereses son removidos así de la esfera de las políticas nacionales.

Por otra parte, sin embargo, la empresa pública multinacional sigue orgánicamente ligada a los estados que concurren a crearla y utilizarla, sometida a su control, y con responsabilidad frente a ellos. Resultan así necesarios los canales de participación de los gobiernos miembros en la empresa.

La ligazón con los estados participantes y el control de éstos se originan y ejercen a través del hecho mismo de la creación de la empresa pública multinacional por aquéllos; de la elaboración de los instrumentos constituyentes y de sus complementos; de su participación en el capital accionario, y del voto en las asambleas generales de accionistas y en las reuniones de los órganos ejecutivos; del nombramiento y remoción de los directores,

Este control debe unificarse en algún tipo de agencia supranacional con representantes de los estados miembros.

Al control por los poderes ejecutivos nacionales pueden agregarse otros; parlamentario, judicial, financiero, de eficiencia por órganos de planificación.

De particular importancia es la composición de órganos de supervisión, que normalmente estarán integrados por funcionarios de alto nivel de las administraciones nacionales.

En general es obvia la necesidad de reglamentar de modo preciso y adecuado los órganos y procedimientos de supervisión y de control.

La empresa pública multinacional debe contar lógica y necesariamente con sus propios órganos de dirección y gestión.

Los órganos pueden ser:

- I) Una asamblea que reúna a los accionistas (estados, entes públicos autónomos) o sus equivalentes. La misma expresa el carácter intergubernamental del ente y se reúne a intervalos periódicos. A través de ella los representantes estatales logran posibilidades de encuentro y de discusión formales e informales; preparan la acción común en áreas de interés, dentro y fuera de la empresa pública multinacional. Un número alto de miembros de la asamblea reduce a la vez las posibilidades de control efectivo de la empresa pública multinacional por los gobiernos miembros.
- II) Una junta supervisora externa, como la mencionada más arriba.
- III) Un presidente que pueda representar a uno de los estados, o bien ser independiente o funcionario internacional. Debe establecerse el mecanismo de rotación periódica en el cargo.
- IV) Una junta de directores, o consejo de administración que funcione de modo permanente y resida en la ciudad sede de la empresa pública multinacional.
- V) Un gerente general o director administrativo.

El presidente, los miembros de la junta o consejo, pueden ser nombrados por acuerdo de los gobiernos, o por la asamblea general, siempre para un número determinado de años.

El gerente general o director administrativo puede ser nombrado por la asamblea de accionistas o por la junta o consejo. Los restantes funcionarios de la corporación deben ser nombrados por la junta o consejo.

Los restantes funcionarios de la empresa deben ser nombrados por la junta o consejo, o por el gerente general o director administrativo, sin otra ingerencia.

Es imprescindible determinar el sistema de votación que se aplicará en los cuerpos superiores de la empresa pública multinacional (asamblea junta o consejo), ya que el mismo influye en la distribución de poder entre los órganos, en el grado de independencia de la empresa, y en las posibilidades de control por intereses específicos (nación poderosa, grupos de estados combinados).

El sistema de votación puede estar basado en principios de igualdad o de desigualdad de los estados participantes (un voto por acción o votación ponderada según magnitud de intereses). En caso de aplicarse la regla de igualdad, debe determinarse si se elige el principio de la unanimidad, de la mayoría (calificada o no), así como la existencia o inexistencia de poderes de veto, y los efectos de la abstención.

En todo caso, es indispensable que los órganos directivos y de gestión gocen de independencia, de protección frente a las vicisitudes políticas y a las presiones de grupos privados; y que tengan una amovilidad limitada a casos es-

peciales taxativamente enumerados, con garantía del derecho de defensa.

La empresa pública multinacional debe tener un amplio margen de libertad para fijar el estatuto del personal, diferente del que rija para los funcionarios y empleados de los respectivos países. Los miembros del personal no son agentes públicos en el sentido tradicional. Ello es así tanto para el presidente, el consejo directivo y los altos funcionarios, como para los cuadros medios, empleados y obreros. No debe existir en principio contralor ni decisión prioritaria de los gobiernos en la fijación de las condiciones de reclutamiento y trabajo. La empresa pública multinacional debe gozar de entera libertad al respecto.

El tipo de personal y el estilo de su gestión pueden constituir uno de los factores que más efectivamente coadyuvan en la emergencia y fortalecimiento del proceso de desarrollo y de integración de América Latina.

La selección de directores y de funcionarios y cuadros intermedios debe tender a la captación de elementos calificados, con el más alto grado posible de devoción a los fines públicos, transformadores y unificadores de la empresa pública multinacional.

Es conveniente someter a los directivos y al personal a un estatuto específico que determine claramente la naturaleza, los modos de reclutamiento, las obligaciones y los derechos de los funcionarios, empleados y obreros, de acuerdo a los principios y lineamientos siguientes:

I) El funcionario de la empresa pública multinacional despliega una actividad profesional consagrada a un fin multinacional. No es representante ni servidor de uno o varios estados en un organismo público formado por naciones diferentes, ni de los intereses particulares de éstas, ni tampoco forma parte de sus administraciones. Pertenece a una organización multinacional que depende del conjunto de los estados miembros, y actúa para cumplir los fines de aquélla y sólo frente a la misma es responsable. Ello es así aunque las tareas confiadas a un funcionario se localicen en el territorio de un sólo Estado.

II) Los cargos directivos pueden ser cubiertos por designación del conjunto de los estados; los demás funcionarios y el resto del personal deben serlo por los órganos de la empresa pública multinacional.

El estatuto debe fijar las condiciones de reclutamiento, a partir de criterios tales como las altas cualidades de competencia y capacidad de trabajo, integridad, lealtad a la empresa pública multinacional.

El personal debe ser reclutado primordialmente entre los nacionales de los estados miembros, guardando cierto equilibrio en la distribución por origen, pero sin hacer de estos criterios una norma rígida y excluyente.

III) Entre las obligaciones del funcionario se cuentan:

- a) Cumplimiento de las funciones inherentes al cargo, en condiciones de dedicación exclusiva.
- b) Secreto profesional.
- c) Incompatibilidad del cargo con la tenencia y/o la adquisición de intereses en sectores y actividades que se relacionan con el ámbito de la empresa pública multinacional o estén bajo su jurisdicción; especialmente, con el ejercicio profesional o la explotación comercial de posibilidades abiertas por la función.
- d) Abstención de todo acto incompatible con la función y la actuación de la empresa pública multinacional sobre todo, prohibición de solicitar o de aceptar instrucciones de un gobierno o autoridad externa a la empresa.

IV) Los derechos del funcionario se refieren sobre todo a los siguientes:

- a) Remuneración, jubilación, pensión.

- b) Derecho de asociación profesional.
- c) Privilegios e inmunidades que se requieran para el ejercicio independiente de la función.
- d) Tribunal administrativo independiente para litigios con la empresa pública multinacional, con capacidad de resolución obligatoria y ejecutable.
- e) Indemnización por despido arbitrario.

El instrumento constitutivo y sus complementos deben determinar las líneas generales de funcionamiento de la empresa pública multinacional. Esta, por otra parte, debe gozar una amplia independencia en cuanto a la gestión económica, patrimonial y financiera. Ello plantea una serie de complejos problemas de solución nada simple.

El instrumento de creación debe definir desde el principio, al menos en sus términos básicos, un cierto número de condiciones:

- I) Modo de establecer planes, programas y proyectos.
- II) Financiamiento.
- III) Distribución de los aportes, de los mercados y de los beneficios.
- IV) Modalidades de inversión.

Una dificultad ineludible y decisiva surge del hecho de que la empresa pública multinacional suele estar formada por países de nivel de desarrollo y potencial económico desiguales. La actividad de la empresa común absorbe recursos de todos los países participantes, pero puede favorecer a una nación, a una región o a una rama más que a otras. Se trata de lograr modos operativos que permitan asegurar una cierta proporcionalidad y equilibrio de sacrificios y beneficios entre los países concurrentes a la empresa común.

Los aportes de los participantes pueden consistir en:

- I) Recursos naturales.
- II) Tierras y edificios.
- III) Infraestructura.
- IV) Mano de obra.
- V) Financiación.
- VI) Ciencia y tecnología.
- VII) Información.
- VIII) Mercados.

El financiamiento, en particular, puede provenir, de:

- I) Fuentes comerciales propias de la empresa pública multinacional misma (precios y tarifas de los bienes que produce y de los servicios que presta).
- II) Fuentes externas a la empresa pública multinacional, tales como:
 - a) Aportes y préstamos gubernamentales.
 - b) Reserva del producto de ciertos impuestos en favor de la empresa común.
 - c) Imposición de cargas tributarias por la empresa, y su percepción directa de los súbditos de los estados miembros, según capacidad reconocida en el instrumento constitutivo o en otros posteriores.
 - d) Préstamos y créditos de otras empresas públicas.
 - e) Emisión de valores para el público.

f) Autorización a la empresa pública multinacional para contraer deudas por sobregiro u otras causas.

g) Aportes de las instituciones internacionales o de gobiernos extranjeros.

La distribución de los frutos de la empresa es problema que requiere un doble enfoque.

Por una parte, la empresa pública multinacional puede estar obligada a ceder totalmente los beneficios que obtenga en favor de los estados participantes. O bien, una vez pagadas sus obligaciones, incluso los adelantos efectuados por gobiernos y otros entes, los impuestos, los créditos particulares, puede disponer libremente de los beneficios de acuerdo a las facultades que le son propias (re inversión, aumento de sueldos, pago de primas al personal).

Por otra parte, los gobiernos participantes pueden acordar diversos modos de distribución de los frutos: participación en los beneficios, en los bienes producidos y servicios prestados en los mercados, o una combinación de los tres.

La empresa pública multinacional debe tener un patrimonio propio, pero su contenido y su alcance pueden ser variables.

En una concepción restrictiva, el conjunto del patrimonio de que dispone la empresa pública multinacional no pertenece a ésta, como persona jurídica distinta, sino a los estados participantes en proporción a sus aportes, resultando aquellos los verdaderos titulares. La empresa pública multinacional sólo tiene en este caso el uso y el usufructo del patrimonio y de la actividad, y el derecho a su explotación.

Los estados autorizan la disposición de bienes, fijan condiciones y límites al empleo del patrimonio.

Los estados pueden incluso privarla total o parcialmente, en cualquier momento, del patrimonio, o incrementarlo, todo sin influencia real de la empresa pública multinacional sobre estos cambios. Esta concepción restrictiva es inconveniente. Dadas las finalidades y las modalidades de la empresa pública multinacional, es preferible que ella disponga de un patrimonio en el más amplio y libre sentido de la palabra, dentro del marco general que fija su régimen.

La base patrimonial y las finanzas de la empresa pública multinacional deben ser autónomas, separadas de los presupuestos nacionales ordinarios a los cuales en principio no deben ingresar los beneficios. Por su fin público, si bien este tipo de ente es creado para actuar como industrial comerciante, prestador de servicios, con tendencia a la autosuficiencia financiera, no puede ni debe actuar solamente por el incentivo del simple logro de beneficios, como una empresa privada cualquiera, sino como sujeto y custodio de los intereses generales de los países participantes y de la región.

Debe tender a la obtención de ingresos iguales o superiores a los egresos. En caso de existir excedentes, los destinará a reinversiones, reservas, rebajas de precios, mejoras de la eficiencia y de las condiciones de remuneración y de trabajo.

La administración de los fondos de reservas debe corresponder a la empresa pública multinacional, sin perjuicio de las directivas generales que los gobiernos, o el órgano común de supervisión y control dicten al efecto.

La norma debe ser en cualquier caso el autofinanciamiento de la empresa pública multinacional, mediante la cobertura de los gastos corrientes de inversión con los propios ingresos. Puede así mismo como ya se dijo recurrir a créditos y subsidios de los gobiernos, a empréstitos públicos y a la ayuda de los organismos internacionales. Si lanza títulos al mercado, sus tenedores no tendrán ni voz ni voto en los asuntos del ente.

La empresa pública multinacional puede y debe recibir privilegios e inmunidades. Estos se relacionarán con los objetivos, las necesidades operativas y el grado de independencia acordada, así como con el equilibrio entre los estados participantes y entre los intereses nacionales en juego.

Privilegios e inmunidades pueden referirse a:

- I) Estatuto tributario (exención total o parcial de impuestos).
- II) Liberación de derechos aduaneros y de otras restricciones en cuanto al tráfico, entre países participantes, de materias primas, bienes de capital, equipos, para las instalaciones y las operaciones de la empresa pública multinacional; en cuanto a los bienes y servicios que ella produce, trafica y presta.
- III) Supresión de trabajs sobre la compra, la tenencia y el uso de divisas, y sobre la transferencia de fondos.
- IV) Protección a la propiedad de la empresa; especialmente, garantías contra requisas, expropiaciones y confiscaciones.
- V) Responsabilidad hacia los estados, y hacia otros entes públicos y particulares, dentro del ámbito territorial propio y fuera de él.
- VI) Exención respecto a las normas reguladoras de la libre competencia o represivas del monopolio.

Estos privilegios e inmunidades se refieren a la empresa pública multinacional. Puede sin embargo plantearse e algunos casos la necesidad de otorgar privilegios e inmunidades al personal directivo de la empresa, en la medida necesaria para salvaguardar su independencia contra las influencias y presiones de una nación determinada, especialmente la que sirve de sede.

El tratado o los estatutos deben capacitar a la empresa pública multinacional para crear órganos subsidiarios que sean necesarios para sus funciones y tareas. La creación debe realizarse por resolución de los órganos directivos de la empresa pública multinacional, a la que puede agregarse un acuerdo interestatal complementario que dote al órgano subsidiario de ciertos poderes o recursos.

Las funciones de los órganos se inscriben en el cuadro de la actividad de la empresa pública multinacional, como delegación de su competencia general, y pueden ser muy variadas; gestión de servicios auxiliares, estudio información, solución pacífica de diferendos, operaciones especiales.

Los lineamientos anteriores creo que nos permiten ver las posibilidades positivas que tienen las empresas públicas multinacionales para impulsar el proceso combinado de desarrollo e integración de América Latina.

Resta sin embargo hacer una consideración de los problemas y perspectivas referentes a las funciones concretas de las empresas públicas multinacionales en el período de transición desde la situación actual hacia el logro de aquellos objetivos e incluso, hacia la emergencia de un nuevo y superior orden mundial cooperativo, que armonice el mantenimiento de la paz, la supresión de las raíces profundas de los conflictos bélicos, el desarrollo económico, la justicia y el bienestar sociales, la democratización política integral, la autodeterminación de los pueblos y, en el horizonte el gobierno mundial.

La problemática de la transición, la posibilidad misma de realizarla, la medida en que la empresa pública multinacional pueda cumplir un papel efectivo en el logro de los fines indicados, deben ser referidas a la promoción y con urgencia necesarias de los siguientes elementos básicos:

- I) En general, la amplia agregación y la articulación sistemática de fuerzas, sujetos y agentes-nacionales, transnacionales o no territoriales, internacionales- capaces de generar, consolidar y hacer triunfar las condiciones del desarrollo y la integración regionales y del nuevo orden mundial: movimientos político-ideológicos de variado signo; Iglesias; intelectuales; científicos y tecnológicos; funcionamiento internacional y regional; tendencias y organizaciones juveniles; sindicalismo obrero; sindicalismo profesional; asociaciones empresariales no

vinculadas a intereses y objetivos puramente conservadores, mercantiles y belicistas; militares que no se resignen a ser meros gendarmes represores del cambio y fuerzas de ocupación al servicio de potencias hegemónicas.

- 2) Creación o cristalización de una comunidad reconocida de intereses y valores regionales y mundiales, con aptitud para concretarse en fuerzas sociales y políticas que sean, a la vez, poderosas y operativas y, por lo tanto, capaces de ejercer influencia decisiva sobre la opinión pública nacional, regional y mundial, y producir efectos destructurantes y restructurantes sobre la situación actual.
- 3) Estímulo a la aparición y a la perduración de un nuevo sistema de lealtades regionales e internacionales que, sin dejar de considerar los legítimos intereses nacionales, vaya sobreponiéndose al viejo nacionalismo, de tipo limitado, mistificador y regresivo.
Un nuevo sistema de valores y de normas positivas deberá reconocer la primacía de lo internacional sobre lo puramente nacional.
- 4) Dotación al nuevo sistema en emergencia de valores, de normas, y de recursos procesales, apoyados por una nueva institucionalidad.
- 5) Ejercicio riguroso y sistemático de influencias y presiones sobre los gobiernos nacionales, los entes regionales y la organización mundial, y actuación directa en y sobre todos estos niveles simultáneamente.
- 6) Aprovechamiento estratégico y táctico de todos los factores y elementos que puedan coadyuvar a la creación de las condiciones arriba indicadas; especialmente, intereses de las grandes potencias, de los países intermedios y de los países y regiones del Tercer Mundo; multiplicación de emergencias y catástrofes; amenazas de deterioro de las condiciones existenciales y de destrucción misma de la humanidad.

La empresa pública multinacional en América Latina y en el resto del Tercer Mundo debe ser concebida no sólo como instrumento apto para operar en los aspectos y niveles indicados en las secciones anteriores.

Puede y debe también actuar como agente primordial de movilización, articulación e instrumentación de las fuerzas, mecanismos y objetivos que se ha mencionado.

La posibilidad de que así ocurra en América Latina debe ser analizada en función de, por lo menos, dos órdenes de problemas: los referidos a la naturaleza, la estructura y la dinámica del Estado nacional, y a las necesidades y tareas pendientes de la integración regional.

La fórmula general de la empresa pública multinacional y el tipo específico de la corporación, suponen la necesidad y la posibilidad de una cooperación operativa entre estados y sectores públicos multinacionales. Al mismo tiempo una serie de elementos y circunstancias frenan y desvirtúan su funcionamiento al servicio del desarrollo y de la integración.

El Estado de los países latinoamericanos suele exhibir un alto grado de dualidad o ambigüedad y de ineficiencia en sus actuaciones. Funciona al servicio de las estructuras vigentes y de los grupos hegemónicos, pero también al mismo tiempo, debe dar consideración y satisfacción a las necesidades y presiones de los restantes grupos sociales.

El estado nacional carece de precedentes válidos y de una filosofía unificada, actualizada y eficaz, que le permitan definir el carácter, el alcance y los métodos de sus intervenciones y controles. Unas y otros no se producen como expresión de una deliberada voluntad de transformación y planificación.

Surgen y se mantienen por la improvisación, por la presión y el apremio de situaciones coyunturales y de emergencia.

Se cumplen con una especie de conciencia turbada y con una ambigüedad paralizantes, en virtud de las cuales no se usan, o se usan mal los instrumentos de política económica y los entes públicos empresariales que, de todos modos han ido concentrándose en su aparato.

Las intervenciones no integran un plan, resultan inorgánicas y contradictorias; causan desorganizaciones y perturbaciones no previstas; chocan entre sí y con otros actos y objetivos del Estado; alimentan la irracionalidad y la anarquía. Este cuadro general se manifiesta particularmente en el modo de actuación y en los resultados del sector público y de las empresas nacionalizadas. Del uno y de las otras se hace usualmente un empleo a la vez indiscriminado, errático y limitativo.

El déficit de la maquinaria gubernamental se manifiesta en todos sus aspectos; el nivel superior de dirección; el personal; la política y la administración financieras (presupuestos, control fiscal, tributación); los servicios estadístico y de información; la escasa o nula participación de grupos sociales fundamentales en las grandes decisiones; el agravamiento permanente del burocratismo; la falta de fundamento institucional y jurídico para las exigencias del desarrollo nacional planificado y de la integración regional.

Los países latinoamericanos enfrentan, así, una situación contradictoria. Necesitan el planeamiento para el desarrollo, el cambio social, la democratización política y la integración regional, y su sistema político institucional parece resultar inadecuado para cumplir tales tareas.

Ello, por una parte, parece erigirse en obstáculo insuperable para la creación de empresas públicas multinacionales, ya que resultaría imposible crear en escala regional lo que cada país participante por separado sería incapaz de hacer en la esfera interna de la sociedad nacional.

Por otra parte sin embargo, la empresa pública multinacional podría llegar a ser, en determinadas condiciones, un agente decisivo de reestructuración político-administrativa interna. Se trata en efecto, por definición, de un ente relativamente autónomo respecto a las limitaciones y deformaciones nacionales, que puede convertirse en núcleo pionero y prototipo para la innovación interna y regional. A la vez que refuerza y hace viable los procesos de cooperación regional, puede aportar un efecto-demostración para las estructuras estatales y las empresas privadas internas. Su creación y su funcionamiento generan automáticamente demandas y exigencias de nuevas estructuras organizativas, técnicas y legislativas y refuerzan la conciencia colectiva sobre la necesidad de tales modificaciones y, sobre todo, de una reforma administrativa más amplia y profunda.

Desde el punto de vista de la integración regional, la empresa pública multinacional puede aportar uno de los elementos hasta ahora carenciales en la primera etapa, y que podría convertirse en elemento primordial de la nueva etapa en que necesariamente debe entrarse para vitalizar y consolidar la experiencia. Podría ser un agente organizado y dinámico a la vez apto para cumplir eficazmente sus propios fines específicos, para suscitar y organizar fuerzas, tendencias y estructuras en un sentido de integración regional y de cooperación internacional pacífica. Su papel será particularmente relevante en el cumplimiento de la gama de estrategias, tácticas y medidas transicionales cuyo diseño y aplicación constituyen urgente necesidad a partir del momento actual.

Esta posibilidad se ejemplifica y concreta a través de las referencias siguientes:

- 1) En materia de política comercial, la multiplicación y la coordinación creciente de las empresas públicas multinacionales podría contribuir a:
- 1) La mayor posibilidad de armonización de los instrumentos de política aduanera.

- II) La reducción progresiva de restricciones al comercio entre los países latinoamericanos.
- III) La elaboración y aplicación de líneas comunes para el comercio exterior de los países latinoamericanos, mediante la creación de un bloque único de negociación y de grandes empresas públicas coordinadas, con responsabilidad ejecutiva en la comercialización dentro y fuera de la zona, para grupos de productos, y para el intercambio regional en su conjunto.

2) Política de inversiones:

- I) Establecimiento de un orden de prioridades en favor de ramas y actividades que se estimen estratégicas.
- II) Contribución a la elaboración de planes, programas y proyectos, a su localización, atribución de recursos y creación de otras condiciones adecuadas para su desenvolvimiento.
- III) Elaboración de una política común respecto a las inversiones públicas y privadas extranjeras.

3) Política financiera:

- I) Coordinación de las políticas financieras, fiscales, monetarias y cambiarias de los países miembros.
- II) Sistema de compensación, en régimen multilateral, de los saldos de cada país en el interior de la región, y de ésta con terceros países. Liquidación periódica de saldos en monedas convertibles. Coordinación de los bancos centrales de la región.
- III) Medidas tendientes a la movilización del ahorro público y privado de la región, y a la repatriación de los fondos evadidos hacia el exterior, así como la orientación coordinada de todos estos capitales hacia las inversiones regionales más productivas y dinámicas.
- IV) Creación de una moneda regional común de cuenta y de crédito, de valor constante, líquida y convertible.

4) Medidas especiales para los países de menor desarrollo relativo y de mercado insuficiente:

- I) Participación activa de estos países en una política común de inversiones, concentrada en sectores estratégicos
- II) Ayuda de los países más desarrollados de la región, acordada en condiciones particularmente favorables (provisión de bienes de capital, asistencia técnica y financiera, establecimiento de empresas).

5) Política cultural integrada:

- I) Eliminación del analfabetismo, elevación del nivel y difusión generalizada de la enseñanza, en todos los grados y aspectos, y en todos los sectores sociales y geográficos de la región.
- II) Creación de una amplia movilidad regional de los cuadros técnicos y profesionales, en función de las demandas globales latinoamericanas.

III) Elaboración y aplicación de políticas regionales de desarrollo científico y tecnológico. En este campo, como bien señala Amílcar Herrera, las "dificultades a la acción conjunta son mucho menores. Los problemas son similares en todos los países y, debido a la naturaleza misma del trabajo científico, existe una comunicación constante entre los investigadores. La cooperación científica entre los países de la región puede ser de importancia decisiva para la solución de los problemas técnicos del subdesarrollo que, por su naturaleza específica, no se estudian en los países más adelantados.

"La tarea de integración científica no necesita empezar simultáneamente en todos los campos de trabajo. Puede iniciarse con proyectos muy concretos de cooperación, que servirían eventualmente como 'núcleos de integración' activos.

"Estos proyectos o núcleos de integración científica podrían ser para comenzar, de dos tipos fundamentales,

"a) Centros de perfeccionamiento científico y tecnológico que deberían ubicarse en los países que hubieran alcanzado un mayor grado de adelanto en las tareas respectivas, pero en los cuales pudieran participar, en igualdad de condiciones, investigadores de toda la región;

"b) Proyectos de investigación relacionados con planes multinacionales de desarrollo...⁴"

6) Creación de condiciones para la gradual uniformización de los sistemas jurídicos, tanto de tipo interno como internacional, en todos los aspectos referentes a la integración y, más particularmente a la actividad, los problemas y las necesidades de las empresas públicas multinacionales.⁵

Por lo expuesto, consideramos que la empresa pública multinacional puede ser un poderoso agente que impulse no solamente el desarrollo e integración de América Latina sino también la real, necesaria y efectiva participación de ésta en un nuevo orden mundial cooperativo y pacífico.

A continuación hacemos una breve referencia a las posibilidades de la integración tomando como principal punto de referencia un factor que hasta ahora había funcionado en forma adversa para la integración, me refiero a la Estados Unidos.

Circunstancias favorables encontramos actualmente en apoyo a la integración latinoamericana; por una parte encontramos, las necesidades propias de cada Estado, y por otra parte tenemos el factor que antaño fué insuperable obstáculo para la integración con su persistente interés de mantener a los países latinoamericanos desunidos, hoy en día ese factor está interesado en la unificación de América Latina por razones de dos tipos:

I) Políticas. La creciente pauperización de Latinoamérica ha creado en el hemisferio situaciones políticamente explosivas que ni el estancamiento de sus economías ni el enorme crecimiento demográfico permiten suponer que van a desaparecer; es necesario, entonces procurar por todos los medios un mejoramiento de la situación, que permita conjurar un poco el creciente peligro de las revoluciones.

II) Económicas. A todo comerciante le interesan los clientes ricos que sin convertirse en competidores, le puedan comprar lo más posible de lo que les vende. En el caso que nos ocupa, a Estados Unidos no le interesaba que Latinoamérica se industrializara de tal manera pudiera aparecer como competidora, pero actualmente en que el coloso del norte se ha lanzado a la construcción de computadoras electrónicas, de aviones supersónicos, de reactores atómicos, de aparatos espaciales, en suma, de una industria super-especializada, productora de ganancias que en mucho superan a las de la industria clásica, su interés, hablo de Estados Unidos, ya no está en impedir la industrialización de América Latina, sino al contrario, fomentarla para ir preparando al nuevo cliente con posibilidades de comprarle los nuevos productos que los países en su actual estado de miseria no necesitan para nada.

4 AMILCAR HERRERA, "La ciencia en el desarrollo de América Latina" en Comercio Exterior, Vol. XIX, Núm. 9 Sept. de 1969.

5 EMILIO J. CARDENAS, "Hacia un derecho comunitario Latinoamericano" en Derecho de la Integración Núm. 1 Oct. de 1967.

CAPITULO III
 INTENTOS DE UNIFICACION DEL DERECHO DE TITULOS DE CREDITO EN EL MERCADO COMUN
 CENTROAMERICANO.

El problema de la unificación del derecho de Títulos de Crédito, fue afrontado ya en el Mercado Común Centroamericano, los estudios efectuados al respecto, fueron auspiciados por el Instituto Centroamericano de Derecho Comparado, los frutos de dichos estudios fueron plasmados en el proyecto de Ley Uniforme Centroamericana de Títulos-valo-

Dicho proyecto, de base al proyecto que fue elaborado para todos los países que integran la zona Latinoamericana Libre Comercio.

Los países de América Central, no se han limitado a la adopción de medidas destinadas a facilitar el comercio entre ellos, sino que han establecido las bases de un verdadero Mercado Común es decir, están tomando todas las disposiciones necesarias para crear un complejo geo-económico integrado.

Por eso han ido a la adopción de un arancel común para sus relaciones con el exterior; han coordinado sus políticas monetarias, hasta el punto que puede decirse que, América Central, tiene ya, en la práctica, un sistema monetario común; están concordando en escala regional sus planes nacionales de desarrollo; igualmente están empeñados en la coordinación de sus planes políticos sociales y sus programas educativos.

El comercio entre los países de América Central es hoy nueve veces superior al que tenían hace una década, así mismo las inversiones nacionales y extranjeras se han multiplicado.

Centroamérica ha formado un organismo financiero especial, el Banco Centroamericano de Integración Económica, que con el apoyo del gobierno de los Estados Unidos y del Banco Interamericano de Desarrollo, está atendiendo la necesidad de de financiar proyectos de intereses regional,

Ese Banco se ha fortalecido con la creación en el seno de su estructura de un "Fondo Centroamericano de Integración Económica".

El objeto del fondo es atender, de preferencia, proyectos de infraestructura regional y de naturaleza multinacional.

En materia de política monetaria, Centroamérica ha avanzado hasta la creación de una moneda común de cuenta.

Existe un aparato institucional, cuyas expresiones, además de la Cámara de Compensación Centroamericana, es formado por los presidentes de los Bancos Centrales con el fin de unificar las políticas monetarias y cambiarias.

Factor importante de la integración Centroamericana, es la transformación psicológica que se ha operado en el hombre Centroamericano sintiéndose verdaderamente orgulloso de pertenecer a una región más amplia y con la confianza de que sus anhelos de progreso se han de ver realizados.

La imagen que se tenía de América Central antes de la integración, mucho ha cambiado, ya no se habla de Centroamérica como de un conjunto de pequeñas y atrasadas Repúblicas, pues la imagen que se ha formado es la de una nueva Centroamérica con un propósito común de desarrollo.

La creación de una Cámara de Compensación y de una Unión Monetaria en América Central, y los acuerdos de cooperación multilateral entre Bancos Centrales de la ALALC, vienen a dar al proceso un nuevo impulso y una nueva dimensión.

"No es aventurado decir, que por el camino de la integración económica de los países de América Central po-

drán llegar también más adelante a su conforación política y a la creación de un sentimiento nacional Centroamericano como proyección del que ahora vincula a cada hombre de esa región con sus respectivos países¹.

No obstante los logros obtenidos y el natural optimismo que de ellos pudiera tenese, es necesario ser realistas reconocer que actualmente ambas experiencias integradoras se encuentran en una etapa no muy alagadora.

Hay quienes piensan en vista de lo que ocurre en la ALALC y el mercado Común Centroamericano, que el proceso de integración es una luz mortecina que se va apagando.

No soy partícipe de ese pesimismo, pues no obstante la situación crítica y de estancamiento que afronta el proceso no debemos espantarnos de los actuales problemas y obstáculos que existen ya que son muchos de ellos inevitable en una empresa de éste tipo, los retrocesos debemos juzgarlos con ecuanimidad.

Un avance rápido sólo será posible con el predominio en todos los países o al menos en la mayoría de centros de poder real cuyos intereses coincidan con los del proceso integrador, sin embargo debemos admitir que lo normal es la divergencia mayor o menor y no la coincidencia.

CAPITULO IV

EL PROBLEMA DE LA UNIFICACION EN LA ZONA LATINOAMERICANA DE LIBRE COMERCIO.

El parlamento Latinoamericano, pidió al instituto para la Integración de América Latina, su asesoramiento con el fin de que se procediera a la elaboración de un proyecto de títulos-valores para todos los países integrantes de la Zona Latinoamericana de Libre Comercio. De los trabajos y estudios realizados al respecto, surge un proyecto, que de ser aceptado en forma unánime por los países Latinoamericanos, significará un gran paso para lograr una verdadera integración económica y social de Latinoamérica.

A continuación reproducimos la interesantísima exposición de motivos del proyecto de Ley Uniforme de Títulos-valores para América Latina, así como el texto del mencionado proyecto:

PROYECTO DE LEY UNIFORME DE TITULOS-VALORES PARA AMERICA LATINA.

a. EXPOSICION DE MOTIVOS

Generalidades

El parlamento Latinoamericano solicitó del INTAL la formulación de un proyecto de Ley uniforme de títulos valores para los países de América Latina.

Para la elaboración del proyecto, el INTAL consultó al Instituto Centroamericano de Derecho Comparado, puesto que dicho instituto tenía ya formulado un proyecto para los países miembros del Mercado Común Centroamericano.

El proyecto centroamericano fue sometido a un cuidadoso examen previo y sirvió como base fundamental del proyecto para Latinoamérica.

El INTAL estimó conveniente que el proyecto fuese examinado por destacados especialistas en la materia, provenientes de todos los países latinoamericanos, o de la mayoría de ellos y con el patrocinio del Banco Central de la República Argentina celebró, en su sede en Buenos Aires, del 13 al 15 de octubre de 1966, una reunión de especialistas -- que discutió exhaustivamente el proyecto de ley uniforme de títulos-valores para Latinoamérica. A esta reunión concu -
1 Samuel Herrera. op. cit. Pág. 269.

1 Proyecto elaborado para el INTAL por el profesor RAUL CERVANTES AHUMADA como resultado de la reunión de especialistas en Títulos-Valores celebrada en la sede del INSTITUTO del 13 al 15 de octubre de 1966.

drán llegar también más adelante a su confederación política y a la creación de un sentimiento nacional Centroamericano como proyección del que ahora vincula a cada nombre de esa región con sus respectivos países".

No obstante los logros obtenidos y el natural optimismo que de ellos pudiera tenerse, es necesario ser realistas reconocer que actualmente ambas experiencias integradoras se encuentran en una etapa no muy alagadora.

Hay quienes piensan en vista de lo que ocurre en la ALALC y el mercado Común Centroamericano, que el proceso de integración es una luz mortecina que se va apagando.

No soy partícipe de ese pesimismo, pues no obstante la situación crítica y de estancamiento que afronta el proceso no debemos espantarnos de los actuales problemas y obstáculos que existen ya que son muchos de ellos inevitable en una empresa de éste tipo, los retrocesos debemos juzgarlos con ecuanimidad.

Un avance rápido sólo será posible con el predominio en todos los países o al menos en la mayoría de centros de poder real cuyos intereses coincidan con los del proceso integrador, sin embargo debemos admitir que lo normal es la diversidad mayor o menor y no la coincidencia.

CAPITULO IV

EL PROBLEMA DE LA UNIFICACION EN LA ZONA LATINOAMERICANA DE LIBRE COMERCIO.

El parlamento Latinoamericano, pidió al instituto para la Integración de América Latina, su asesoramiento con el fin de que se procediera a la elaboración de un proyecto de títulos-valores para todos los países integrantes de la Zona Latinoamericana de Libre Comercio. De los trabajos y estudios realizados al respecto, surge un proyecto, que de ser aceptado en forma unánime por los países Latinoamericanos, significará un gran paso para lograr una verdadera integración económica y social de Latinoamérica.

A continuación reproducimos la interesantísima exposición de motivos del proyecto de Ley Uniforme de Títulos valores para América Latina, así como el texto del mencionado proyecto:

PROYECTO DE LEY UNIFORME DE TITULOS-VALORES PARA AMERICA LATINA.

a. EXPOSICION DE MOTIVOS

Generalidades

El parlamento Latinoamericano solicitó del INTAL la formulación de un proyecto de Ley uniforme de títulos valores para los países de América Latina.

Para la elaboración del proyecto, el INTAL consultó al Instituto Centroamericano de Derecho Comparado, puesto que dicho instituto tenía ya formulado un proyecto para los países miembros del Mercado Común Centroamericano.

El proyecto centroamericano fue sometido a un cuidadoso examen previo y sirvió como base fundamental del proyecto para Latinoamérica.

El INTAL estimó conveniente que el proyecto fuese examinado por destacados especialistas en la materia, provenientes de todos los países latinoamericanos, o de la mayoría de ellos y con el patrocinio del Banco Central de la República Argentina celebró, en su sede en Buenos Aires, del 13 al 15 de octubre de 1966, una reunión de especialistas que discutió exhaustivamente el proyecto de ley uniforme de títulos-valores para Latinoamérica. A esta reunión concu-
1 Samuel Herrera, op. cit. Pág. 269.

El Proyecto elaborado para el INTAL por el profesor RAUL CERVANTES AHUMADA como resultado de la reunión de especialistas en Títulos-Valores celebrada en la sede del INSTITUTO del 13 al 15 de octubre de 1966.

CAPITULO III
 INTENTOS DE UNIFICACION DEL DERECHO DE TITULOS DE CREDITO EN EL MERCADO COMUN
 CENTROAMERICANO.

El problema de la unificación del derecho de Títulos de Crédito, fue afrontado ya en el Mercado Común Centroamericano, los estudios efectuados al respecto, fueron auspiciados por el Instituto Centroamericano de Derecho Comparado, los frutos de dichos estudios fueron plasmados en el proyecto de Ley Uniforme Centroamericana de Títulos-valorados.

Dicho proyecto, de base al proyecto que fue elaborado para todos los países que integran la zona Latinoamericana Libre Comercio.

Los países de América Central, no se han limitado a la adopción de medidas destinadas a facilitar el comercio entre ellos, sino que han establecido las bases de un verdadero Mercado Común es decir, están tomando todas las disposiciones necesarias para crear un complejo geo-económico integrado.

Por eso han ido a la adopción de un arancel común para sus relaciones con el exterior; han coordinado sus políticas monetarias, hasta el punto que puede decirse que, América Central, tiene ya, en la práctica, un sistema monetario común; están concordando en escala regional sus planes nacionales de desarrollo; igualmente están empeñados en la coordinación de sus planes políticos sociales y sus programas educativos.

El comercio entre los países de América Central es hoy nueve veces superior al que tenían hace una década, así mismo las inversiones nacionales y extranjeras se han multiplicado.

Centroamérica ha formado un organismo financiero especial, el Banco Centroamericano de Integración Económica, que con el apoyo del gobierno de los Estados Unidos y del Banco Interamericano de Desarrollo, está atendiendo la necesidad de de financiar proyectos de intereses regional,

Ese Banco se ha fortalecido con la creación en el seno de su estructura de un "Fondo Centroamericano de Integración Económica".

El objeto del fondo es atender, de preferencia, proyectos de infraestructura regional y de naturaleza multinacional.

En materia de política monetaria, Centroamérica ha avanzado hasta la creación de una moneda común de cuenta.

Existe un aparato institucional, cuyas expresiones, además de la Cámara de Compensación Centroamericana, -- formado por los presidentes de los Bancos Centrales con el fin de unificar las políticas monetarias y cambiarias.

Factor importante de la integración Centroamericana, es la transformación psicológica que se ha operado en el hombre Centroamericano sintiéndose verdaderamente orgulloso de pertenecer a una región más amplia y con la confianza de que sus anhelos de progreso se han de ver realizados.

La imagen que se tenía de América Central antes de la integración, mucho ha cambiado, ya no se habla de Centroamérica como de un conjunto de pequeñas y atrasadas Repúblicas, pues la imagen que se ha formado es la de una nueva Centroamérica con un propósito común de desarrollo.

La creación de una Cámara de Compensación y de una Unión Monetaria en América Central, y los acuerdos de cooperación multilateral entre Bancos Centrales de la ALALC, vienen a dar al proceso un nuevo impulso y una nueva dimensión.

"No es aventurado decir, que por el camino de la integración económica de los países de América Central po

fueron profesores de la mayoría de los países Latinoamericanos especialmente invitados por el INTAL, y representantes de los Bancos Centrales. En calidad de observadores concurren representantes del BID, de la ALALC, de la Federación Latinoamericana de Bancos, y de diversos organismos jurídicos estrechamente vinculados con la materia.

Los resultados de la reunión fueron fructíferos, y tomándolos en consideración se redactó el proyecto definitivo - se se envía a la alta consideración del Parlamento Latinoamericano,

antecedentes del proyecto.

En la formulación del anteproyecto fueron debidamente consideradas, en forma comparativa, las legislaciones de los distintos países Latinoamericanos, así como las Convenciones de Ginebra de 1930 y 1931 sobre letras de cambio y sobre cheques y diversos proyectos elaborados en algunas de los países como los del Salvador, Guatemala, México, Perú, y Venezuela.

Se siguió en el proyecto una tendencia general a la armonización de las instituciones jurídicas de los diversos países.

Estructura.

La estructura general del proyecto es novedosa y parte de la idea básica de que los títulos-valores constituyen una categoría de instrumentos jurídicos que pueden ser sometidos a un tratamiento de carácter general, antes de establecer la reglamentación particular de cada título. Por ello el proyecto comprende un Título Primero que versa sobre los títulos-valores en general, un Título segundo que trata de las distintas especies de títulos-valores y un Título tercero que se ocupa de la acción y de los procedimientos cambiarios.

1. TITULO PRIMERO

No se pretendió definir aquí los títulos de crédito. De la tradicional descripción vivanteana se tomaron los elementos normativos esenciales a fin de establecer el carácter de necesarios que tienen estos documentos para ejercer los derechos que en ellos se incorporan, derechos que se consideran literales y autónomos.

Se establecieron los requisitos generales que debe contener un título-valor, estimándose sin desconocer la fuerza tradicional de la costumbre, que al fijar dichos requisitos mínimos las costumbres de los diversos países encontrarán un cauce de armonía.

El negocio que produce la incorporación del derecho al título es considerado, de acuerdo con la misma autorizada doctrina, como un negocio unilateral que debe ser abstracto, o independiente, por lo tanto de los vicios de la voluntad, salvo la consideración que ésta debe tener en los títulos causales.

Tanto las obligaciones como los derechos incorporados en un título-valor son considerados como autónomos, esto es, independientes unos de otros de tal manera que las causas de invalidez de algunos de ellos no podrían afectar la validez de los otros.

La obligación cambiaria derivará siempre de una firma, o de un sustituto legal de ella, puesta en condiciones cambiarias sobre la cosa título-valor.

Los suscriptores no se consideran obligados solidariamente sino es el caso de que sean signatarios de un mismo acto, para quién suscriba un acto independiente, la obligación será autónoma, o según ya se dijo, independiente y eventualmente distinta de todas las demás obligaciones incorporadas en el título.

En cuanto a la forma de circulación, se mantiene la tradicional distinción entre títulos nominativos, o sea aquellos que necesitan del endoso, la entrega del título para su transmisión y la inscripción en el registro del creador de éstos;

títulos a la orden los transmisibles por endoso y entrega del título; y títulos al portador, que se transmitirán por la simple tradición del documento.

2 TITULO SEGUNDO

De la letra de cambio

Al reglamentar las distintas clases de títulos-valores, se otorgó lugar preminente, a la letra de cambio en atención a su gran categoría histórica.

Como innovación anotaremos que al no exigirse entre los requisitos esenciales de la letra el nombre del beneficiario, se admite la letra de cambio al portador así como sus vencimientos sucesivos, tan usuales en los países latinoamericanos.

Se suprimieron, por su reconocido arcaísmo la pluralidad de ejemplares de las copias, de los domiciliarios y recomendarios y de la intervención, tanto para la aceptación como para el pago. La reglamentación del protesto fue enfocada de una manera novedosa y de acuerdo con la experiencia latinoamericana. El protesto sólo será necesario, cuando el creador de la letra de cambio o algún tenedor lo hagan obligatorio por la inserción de la cláusula "con el protesto" en el adverso de la letra.

Cuando el protesto se haga obligatorio mantendrá su carácter de acto auténtico con intervención de fedatario público. La tradicional prohibición de que se incluya cláusula de intereses en la letra de cambio aparece abolida en el proyecto.

Del pagaré y del cheque

El pagaré se reglamentó alterándose muy levemente la reglamentación tradicional.

Por lo que respecta al cheque, se reconoció su básica función de instrumento de pago; la reglamentación propuesta se aparta relativamente poco de las normas tradicionalmente admitidas.

Se propone la reglamentación de nuevos tipos de cheques utilizados en la práctica de algunos países, como el cheque con provisión garantizada y el cheque con talón para recibo.

En el cheque de viajero, el proyecto se apartó de la tradicional y breve prescripción de las obligaciones del creador del título, para establecerlas imprescriptibilidades de dichas acciones; además, se extendió a un lapso de 5 años la prescripción de las acciones contra el corresponsal que ponga en circulación el cheque de viajero.

De los debentures

Nadie podrá negar la importancia que tiene la posibilidad de establecer un mercado común latinoamericano de valores.

El ideal sería que los títulos emitidos por las corporaciones de un país latinoamericano pudiesen ser cotizados en las bolsas de valores de los otros países y necesariamente, la primera de las bases para esta posibilidad será la reglamentación de los títulos obligacionales de las sociedades anónimas con vistas a que tengan o reúnan, los requisitos mínimos indispensables para ser admitidos en los mercados de valores de todos los países.

Con esta meta se estableció en el proyecto la reglamentación de estos títulos. Se aceptó el término "debentures" en sustitución del término "obligación," por ser este último muy equivoco y porque "debentures" ha sido ya aceptado por algunos países latinoamericanos como es el caso de Argentina y Brasil. En el proyecto se propone una reglamentación para los debentures convertibles en acciones, considerando que esta modernísima categoría de títulos-valores ha obtenido un singular éxito en los países donde ha sido utilizada, y que, principalmente en los países en desarrollo, es muy con-

ente desde todos los puntos de vista, crear un título, que aun siendo originalmente un título de inversión, pueda convertirse cuando el éxito de la empresa lo permita, en un título accionario cotizabile en las bolsas de valores, con lo cual se logrará la capitalización de los créditos en contra de las sociedades anónimas.

Naturalmente, para los depósitos o bonos bancarios, se estableció una reglamentación especial derivada de las características también especiales de los bancos, o sea de los sujetos creadores de estos títulos, el certificado de depósito y del bono de prenda.

Se estimó también conveniente establecer la reglamentación sobre certificados de depósito y bonos de prenda, con el propósito de que este título ejerza su importantísima función a medida que se vayan desarrollando las operaciones de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y del Mercado Común Centroamericano, y que pueda ser útil cuando se alcance la meta del Mercado Común Latinoamericano.

Al determinar esta reglamentación se tomó muy en cuenta la problemática motivada por estos títulos en los países donde se los ha usado, como Chile y México.

a la carta de porte o conocimiento de embarque.

Este capítulo presenta la novedad de reglamentar de una manera unitaria, tanto a la carta de porte como al conocimiento de embarque.

No hay razón en nuestra época para mantener separados estos títulos sobre todo si consideramos la utilidad que tiene en el comercio moderno el uso de un conocimiento de embarque único para transportes combinados.

Puesto que en América Latina ha habido una discusión muy amplia a propósito de las responsabilidades de los transportadores, se consideró conveniente establecer que se considerarán como no escritas las cláusulas restrictivas de la obligación del porteador de entregar las mercancías en el lugar del destino, así como aquellas cláusulas que liberen de alguna manera al transportador. Se creyó que solamente de esta forma el tomador del título podría tener un relativo interés en tomarlo.

En lo que respecta a las responsabilidades de los endosantes del conocimiento de embarque a la carta de porte, el proyecto zanja una vieja discusión al establecer lo que parece más adecuado, o sea que el endosante del certificado de depósito y el endosante de un conocimiento de embarque deberán responder de la existencia de las mercancías en el momento del endoso.

Esto significa naturalmente, que en el momento de la entrega del título endosado se transfieren al endosatario los riesgos sobre las mercancías amparadas por el título.

de la factura cambiaria

La factura cambiaria es un título de crédito típicamente latinoamericano.

Brasil lo tiene reglamentado, y lo ha usado intensamente. También lo ha reglamentado Argentina, pero, según las informaciones obtenidas, a pesar de tener una reglamentación amplia, su uso en este país es muy reducido. Sin embargo, en los países centroamericanos se utiliza con bastante profusión y sin reglamentación adecuada. Por ello se establecen disposiciones básicas para reglamentar este interesante título.

TITULO TERCERO

del procedimiento

No podría concebirse como completa una reglamentación total sobre títulos de crédito si el proyecto no contuviera una reglamentación básica para el procedimiento que se deberá seguir con el fin de hacer efectivos dichos títulos.

El problema de los procedimientos fue objeto de grandes discusiones, y se consideró que sin un procedimiento adecuado, principalmente sin un procedimiento de cobro, sería inconsistente toda estructura de los títulos de crédito.

Es conveniente, sobre todo si se trata de una ley uniforme, que el tomador de un título sepa a que atenerse en cuanto al procedimiento de cobro y, dado que en nuestros países hay una gran divergencia en materia de procedimientos, se creyó oportuno incorporar el proyecto básico todas las disposiciones necesarias para hacer efectivo el cobro de los títulos.

Pero cabe advertir que estas disposiciones tienen el carácter de supletorias si consideramos que, en todos los casos el procedimiento cederá ante el procedimiento instaurado por los tribunales comunes si se tratase de juicio ejecutivo.

Sin embargo creemos que es muy útil que en el proyecto figuren de manera clara y terminante los requisitos mínimos procesales que deberán aplicarse a un título de crédito.

Se regulan en este título la acción cambiaria, los procedimientos de cobro, la cancelación de los títulos en blanco, etcétera.

Conclusión

La armonización de las legislaciones en América Latina deberá ser el resultado de un proceso gradual efectuado en función de los requerimientos propios de cada etapa de la formación del mercado común regional.

Con este criterio funcional, el Instituto para la Integración de América Latina ha encarado la elaboración de este proyecto de la ley uniforme de títulos-valores que tiende a facilitar las transacciones comerciales multinacionales y la circulación de los capitales en la región.

Su adopción por los países participantes del proceso de integración económica de América Latina, contribuirá indudablemente a crear la infraestructura jurídica necesaria para la evolución exitosa del mismo.

b. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY UNIFORME DE TITULOS-VALORES PARA AMERICA LATINA

TITULO PRIMERO

DE LOS TITULOS-VALORES EN GENERAL

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1o. Los títulos-valores son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.

Art. 2o. Los documentos y los actos a que esta ley se refiere sólo producirán los efectos previstos en la misma cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la misma ley señala, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta al negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Art. 3o. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular tanto los tipificados en la ley como los consagrados por los usos deberán llenar los requisitos siguientes:

- I. El nombre del título-valor de que se trate;
- II. La fecha y el lugar de su creación;
- III. El derecho que en el título se incorpore;
- IV. El lugar y la fecha del ejercicio de tal derecho;
- V. La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña mecánicamente impuesto.

Si no se mencionare el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho se tendrá como tal el domicilio del creador del título; y si tuviere varios entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igual derecho de elección si el título es a la varios lugares de cumplimiento.

Art. 40.-Si se omitieren algunas menciones o requisitos, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlas antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se consigne.

Art. 50.-Si el importe del título apareciere escrito a la vez en palabras y en cifras valdrá, en caso de diferencia la suma escrita en palabras. Si aparecieren diversas cantidades en cifras o en palabras, en caso de diferencia valdrá la menor.

Art. 60.-El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos casos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.

Art. 70.-Toda obligación cambiaria deriva de una firma puesta en un título-valor. Cuando quien desee suscribir un título, no sepa o no pueda firmar, lo hará a su ruego otra persona, en fe de lo cual anotará en el título la constancia correspondiente un fedatario público.

Art. 80.-Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios no afectarán a las obligaciones de los demás.

Art. 90.-El suscriptor de un título quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad.

Art. 10.-La transmisión de un título implica no sólo la del derecho principal incorporado sino también la de los derechos accesorios.

Art. 11.-La reivindicación, el secuestro o cualesquiera otras afectaciones o gravámenes sobre los derechos consignados en un título-valor o sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efectos si no comprenden el título mismo materialmente.

Art. 12.-El tenedor de un título-valor no podrá cambiar su forma de circulación sin consentimiento del creador del mismo.

Art. 13.-En caso de alteración del texto de un título-valor los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original, y los posteriores, conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario que la suscripción ocurrió antes de la alteración.

Art. 14.-Todos los suscriptores de un mismo acto en un título-valor, se obligan solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás que firmaron el mismo acto, sino los derechos y las acciones que competen al deudor solidario contra los demás coobligados; pero deja expeditas las acciones cambiarias que puedan corresponder contra los obligados.

Art. 15.-Mediante el aval se podrá garantizar en todo o en parte, el pago de un título-valor,

Art. 16.-El aval deberá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Se expresará con la fórmula por aval u otra equivalente, y deberá llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en el título cuando no se le pueda atribuir otra significación, se tendrá como firma de avalista.

Art. 17.-A falta de mención de cantidad se entenderá que el aval garantiza el importe total del título.

Art. 18.-El avalista quedará obligado en los términos que correspondieren formalmente al avalado, y su obliga-

ción será válida, aún cuando la de este último no lo sea.

Art. 19.- En el aval se debe indicar la persona por quien se presta. A falta de indicación se entenderán garantizadas las obligaciones del suscriptor que libere mayor número de obligados.

Art. 20.-El avalista que pague adquiere los derechos derivados de título-valor contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de esta última por virtud del título.

Art. 21.-La representación para obligarse en un título-valor se podrá conferir.

I. En lo general, mediante poder notarial con facultades suficientes.

II. En lo particular, mediante carta dirigida al presunto tomador del título.

Art. 22.-Quien haya dado lugar con hechos positivos o con omisiones graves a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscripto.

Art. 23.-Los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles, se reputarán autorizados, -- por el solo hecho de su nombramiento para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren.

Art. 24.-Quien suscriba un título-valor a nombre de otro, sin facultades para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio.

La ratificación expresa o tácita de la suscripción transferirá al representado aparente, desde la fecha de la misma, las obligaciones que de ella nazcan.

Será tácita la que resulte de actos que necesariamente acepten la firma de sus consecuencias. La ratificación expresa podrá hacerse en el título o separadamente.

Art. 25.-La emisión y transmisión de un título-valor no producirá, salvo pacto expreso, extinción de la relación que dio lugar a tal emisión o transmisión.

La acción causal podrá ejercitarse restituyendo el título al demandado, y no procederá sino en el caso de que el actor haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado pueda ejercitar las acciones que pudieran corresponderle en virtud del título.

Art. 26.-Si se extinguió la acción cambiaria contra el creador del título, el tenedor que carezca de acción causal contra éste y de acción cambiaria o acción causal contra los demás signatarios, podrá exigir al creador del título, la suma con que se haya enriquecido en su daño. Esta acción prescribirá en un año, a partir del día en que la acción cambiaria entre el creador del título se haya extinguido.

Art. 27.-Los títulos-valores se presumirán recibidos salvo buen cobro.

Art. 28.-Los títulos representativos de mercancías atribuirán a su tenedor legítimo el derecho exclusivo de disponer de las mercancías que en ellos se especifiquen.

Art. 29.-Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a los boletos, fichas, contraseñas u otros documentos que no estén destinados a circular y que sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho para exigir la prestación correspondiente.

Art. 30.- Los títulos creados en el extranjero tendrán la consideración de títulos-valores si llenan los requisitos mínimos que esta ley establece.

Art. 31.-Se considerará propietario del título quien lo posea conforme a su ley de circulación.

los títulos nominativos.

Art. 32. - Los títulos nominativos se expedirán a favor de determinada persona, cuyo nombre deberá aparecer tan en el texto del documento como en el registro que llevará el creador de los títulos. Solo será reconocido como tenedor legítimo del documento quien figure, a la vez en el documento y en el registro.

Los títulos se presumirán a la orden salvo que por expresarlo el mismo título o por establecerlo la ley deban inscribirse en el registro del creador.

Art. 33. - Salvo justa causa el creador del título no podrá negar la anotación en su registro de la transmisión del documento.

Art. 34. - El endoso facultará al endosatario para pedir el registro de la transmisión del documento.

Art. 35. - En lo conducente serán aplicables a los títulos nominativos las disposiciones relativas a los títulos a la orden.

CAPITULO III

de los títulos a la orden.

Art. 36. - Cualquier tenedor de un título a la orden por medio diverso del endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere pero lo sujeta a todas las excepciones que se habrían podido oponer al enajenamiento.

Art. 39. - Quien justifique que se le ha transmitido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá exigir que el juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar en el título o en hoja adherida a él la transmisión.

Art. 40. - El endoso debe constar en el título o en hoja adherida a él y llenará los siguientes requisitos:

- I. El nombre del endosatario;
- II. La clase de endoso;
- III. El lugar y la fecha,
- IV. La firma del endosante o de la persona que suscribe a su ruego o en su nombre.

Art. 41. - Si se omite el primer requisito, se aplicará el art. 40, si se omite la clase del endoso, se presumirá que el título fue transmitido en propiedad; si se omitiere la expresión del lugar se presumirá que el endoso se hizo en el domicilio del endosante y la omisión de la fecha hará presumir que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el título.

La falta de firma hará que el endoso se considere inexistente.

Art. 43. - El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, cualquier tenedor podrá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, o transmitir el título sin llenar el endoso.

El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.

Art. 44. - El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía.

Art. 45. - El endosante contraerá obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él; pero podrá liberarse de su obligación cambiaria mediante la cláusula sin mi responsabilidad u otra equivalente, agregada al endoso.

Art. 46. - El endoso en procuración se otorgará con las cláusulas en procuración se otorgará con las cláusulas en procuración, por poder, al cobro, u otra equivalente. Este endoso conferirá al endosatario las facultades de un apoderado para cobrar el título judicial o extrajudicialmente, y para endosarlo en procuración. El mandato que confiere este endoso no terminará con la muerte o incapacidad del endosante y su revocación no producirá efecto contra tercero, sino desde el momento en que se anote su cancelación en el título o se tenga por revocado el mandato judicialmente.

los títulos nominativos.

Art. 32.-Los títulos nominativos se expedirán a favor de determinada persona, cuyo nombre deberá aparecer tan en el texto del documento como en el registro que llevará el creador de los títulos. Solo será reconocido como tenedor legítimo del documento quien figure, a la vez en el documento y en el registro.

Los títulos se presumirán a la orden salvo que por expresarlo el mismo título o por establecerlo la ley deban inscribirse en el registro del creador.

Art. 33.-Salvo justa causa el creador del título no podrá negar la anotación en su registro de la transmisión del documento.

Art. 34.-El endoso facultará al endosatario para pedir el registro de la transmisión del documento.

Art. 35.-En lo conducente serán aplicables a los títulos nominativos las disposiciones relativas a los títulos a la orden.

CAPITULO III

de los títulos a la orden.

Art. 36.-Cualquier tenedor de un título a la orden por medio diverso del endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere pero lo sujeta a todas las excepciones que se habrían podido oponer al enajenamiento.

Art. 39.-Quien justifique que se le ha transmitido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá exigir que el juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar en el título o en hoja adherida a él la transmisión.

Art. 40.-El endoso debe constar en el título o en hoja adherida a él y llenar los siguientes requisitos:

- I. El nombre del endosatario;
- II. La clase de endoso;
- III. El lugar y la fecha;
- IV. La firma del endosante o de la persona que suscribe a su ruego o en su nombre.

Art. 41.-Si se omite el primer requisito, se aplicará el art. 40, si se omite la clase del endoso, se presumirá que el título fue transmitido en propiedad; si se omitiere la expresión del lugar se presumirá que el endoso se hizo en el domicilio del endosante y la omisión de la fecha hará presumir que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el título.

La falta de firma hará que el endoso se considere inexistente.

Art. 43.-El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, cualquier tenedor podrá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, o transmitir el título sin llenar el endoso.

El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.

Art. 44.-El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía.

Art. 45.-El endosante contraerá obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él, pero podrá liberarse de su obligación cambiaria mediante la cláusula sin mi responsabilidad u otra equivalente, agregada al endoso.

Art. 46.-El endoso en procuración se otorgará con las cláusulas en procuración se otorgará con las cláusulas en procuración, por poder, al cobro, u otra equivalente. Este endoso conferirá al endosatario las facultades de un apoderado para cobrar el título judicial o extrajudicialmente, y para endosarlo en procuración. El mandato que confiere este endoso no terminará con la muerte o incapacidad del endosante y su revocación no producirá efecto contra tercero, sino desde el momento en que se anote su cancelación en el título o se tenga por revocado el mandato judicialmente.

Art. 47.-El endoso en garantía se otorgará con las cláusulas en garantía en prenda u otra equivalente. Constará un derecho prendario sobre el título y conferirá al endosatario, además de sus derechos de acreedor prendario, las facultades que confiere el endoso en procuración.

Art. 48.- El endoso posterior al vencimiento producirá efectos de cesión ordinaria.

Art. 50.-El obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos; pero deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos.

Art. 51.-Los bancos que reciban títulos para abono en cuenta del tenedor que lo entregue, podrán cobrar dichos títulos aún cuando no estén endosados a su favor. Los bancos en estos casos deberán anotar en el título la calidad con que actúan y firmar recibo en el propio título o el hoja adherida.

Art. 52.-Los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante.

Art. 53.-Los títulos -valores podrán transmitirse a alguno de los obligados, por recibo del importe del título extendido en el mismo documento o en hoja adherida a él. La transmisión por recibo producirá efectos de endoso sin responsabilidad.

Art. 54.-El tenedor de un título -valor podrá testar los endosos posteriores a aquel en que él sea endosatario, o endosar el título sin testar dichos endosos.

CAPITULO IV

De los títulos al portador

Art. 55.-Son títulos al portador los que no se expidan a favor de persona determinada, aunque no contenga la cláusula al portador. La simple exhibición del título legitimará al portador, y su transmisión se producirá por la simple tradición.

Art. 56.-Los títulos al portador que contengan la obligación de pagar dinero sólo podrán expedirse en los casos establecidos por la ley expresamente.

Art. 57.-Los títulos creados en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, no producirán efectos como títulos - valores.

TITULO SEGUNDO

DE LAS DISTINTAS ESPECIES DE TITULOS -VALORES

De la letra de cambio

SECCION PRIMERA

De la creación y de la forma de la letra de cambio

Art. 58.-Además de lo dispuesto por el artículo 3o., la letra de cambio deberá contener:

- I. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- II. El nombre del girado;
- III.-La forma de vencimiento;

Art. 59.-La letra podrá contener cláusula de intereses.

Art. 60.-La letra de cambio puede ser girada;

- I. A la vista;
- II. A cierto tiempo vista;
- III. A cierto tiempo fecha;

IV. A día fijo

V. Con vencimientos sucesivos.

La letra de cambio con otras formas de vencimiento se considerará pagadera a la vista.

Art. 61.- Si una letra se gira a uno o varios meses fecha o vista, vencerá el día correspondiente al de su - -
-rgamiento o presentación, del mes en que deba efectuarse el pago. Si este mes no tuviere día correspondiente al de -
-fecha o al de la presentación, la letra vencerá el día último del mes.

Art. 62.-Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos térmi -
-los días primero, quince y último del mes correspondiente.

Art. 63.-Las expresiones de ocho días, o una semana, quince días, dos semanas, una quincena, o medio mes, -
-entenderán no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días efectivos, respectivamen -
-e.

Art. 64.-La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el gi -
-rador quedará obligado como aceptante, y si la letra fuera girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el -
-efecto de fijar la fecha de su vencimiento. Respecto de la fecha de su presentación se observará en su caso, lo dis -
-puesto por el Art. 68.

Art. 65.-El girador puede señalar como lugar para el pago de la letra cualquier domicilio determinado. El do -
-miliatario que pague, se entenderá que lo hace por cuenta del principal obligado.

Art. 66.-El girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra.

Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita.

Art. 67.- La inserción de las cláusulas documentos contra aceptación o documentos contra pago o de las indica -
-es D/a o D/p en el texto de una letra de cambio a la que se acompañen documentos, obligarán al tenedor de la -
-a a no entregar los documentos sino mediante la aceptación o el pago de la letra.

ACION SEGUNDA

de la aceptación

Art. 68.-Las letras pagaderas a cierto tiempo vista deberán presentarse para su aceptación dentro del año que si -
-ga a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo si lo consigna así en la letra. En la misma forma el -
-girador podrá, además, ampliar el plazo y aun prohibir la presentación de la letra antes de determinada época.

Art. 69.-La presentación de las letras giradas a día fijo o a cierto plazo de su fecha será potestativa; pero el -
-girador, si así lo indica el documento, puede convertirla en obligatoria y señalar un plazo para que se realice. El gira -
-dor puede asimismo prohibir la presentación antes de una época determinada, si lo consigna así en la letra. Cuando sea -
-potestativa la presentación de la letra, el tenedor podrá hacerla a más tardar el último día hábil anterior al del venci -
-miento.

Art. 70.-La letra debe ser presentada para su aceptación en el lugar y dirección designados en ella a falta de -
-indicación de lugar, la presentación se hará en el establecimiento o en la residencia del girado. Si se señalaren varios -
-lugares el tenedor podrá escoger cualquiera de ellos.

Art. 71.-Si el girador indica un lugar de pago distinto al domicilio del girado, al aceptar esta deberá indicar -
-el nombre de la persona que habrá de realizar el pago. Si no lo indicare, se entenderá que el aceptante mismo queda -
-rá obligado a realizar el pago en el lugar designado.

Art. 72.-Si la letra es pagadera en el domicilio del girado, podrá este al aceptarla, indicar una dirección dentro de la misma plaza para que ahí se le presente la letra para su pago, a menos que el girador haya señalado expresa mente una dirección distinta.

Art. 73.-La aceptación se hará constar en la letra misma, por medio de la palabra acepto u otra equivalente y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.

Art. 74.-Si la letra es pagadera a cierto plazo vista o cuando deba ser presentada, en virtud de indicación especial, dentro de un plazo determinado al aceptante deberá indicar la fecha en que aceptó, y si la omitiere, podrá consignarla al tenedor.

Art. 75.-La aceptación deberá ser incondicional; pero podrá limitarse a cantidad menor de la expresada en la letra.

Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivaldrá a una negativa de aceptación; pero el girado quedará obligado en los términos de la declaración que haya suscrito.

Art. 76.-Se considera rechazada la aceptación que el girado tache antes de devolver la letra al tenedor.

Art. 77.-La aceptación convierte al aceptante en principal obligado. El aceptante quedará obligado cambiaria mente contra este y contra los demás signatarios de la letra.

Art. 78.-La obligación del aceptante no se alterará por quiebra, interdicción o muerte del girador, aún en el caso de que haya acontecido antes de la aceptación.

SECCION TERCERA

Del pago.

Art. 79.-La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los dos días hábiles siguientes.

Art. 80.-La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha de la letra. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.

Art. 81.-El tenedor no puede rechazar un pago parcial.

Art. 82.-El tenedor no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento de la letra.

Art. 83.-El girado que paga antes del vencimiento será responsable de la validez del pago.

Art. 84.-Si vencida la letra, ésta no es presentada para su cobro después de tres días del vencimiento cualquier obligado podrá depositar en un banco el importe de la misma, a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso a éste. Este depósito producirá efectos de pago.

SECCION CUARTA

Del protesto.

Art. 85.-El protesto sólo será necesario cuando el creador de la letra o algún tenedor, inserte la cláusula con protesto, en el anverso y con caracteres visibles.

Art. 86.-El protesto se practicará con intervención de fedatario público y su omisión producirá la caducidad de las acciones de regreso.

Art. 87.- El protesto deberá levantarse en los lugares señalados para el cumplimiento de las obligaciones o de los derechos consignados en el título.

Art. 88.-Si la persona contra la que haya de levantarse el protesto no se encuentra presente, así lo asentará el fedatario que lo practique y la diligencia no será suspendida.

Art. 89.-Si se desconoce el domicilio de la persona contra la cual deba levantarse el protesto, este se practicará en el lugar que elija el fedatario que lo autorice.

Art. 90.-El protesto por falta de aceptación deberá levantarse antes de la fecha del vencimiento.

Art. 91.-El protesto por falta de pago se levantará dentro de los dos días hábiles siguientes al del vencimiento.

Art. 92.-Si la letra fue protestada por falta de aceptación, no será necesario protestarla por falta de pago.

Art. 93.-Las letras a la vista sólo se protestarán por falta de pago. Lo mismo se observará respecto de las letras cuya presentación para la aceptación fuera potestativa.

Art. 94.-El protesto se hará constar en el cuerpo de la letra o en hoja aduerida a ella. Además el funcionario que lo practique levantará acta en la que se asiente.

I. La reproducción literal de todo cuanto conste en la letra;

II. El requerimiento al girado o aceptante para aceptar o pagar la letra, con la indicación de si esa persona es o no presente.

III. Los motivos de la negativa para la aceptación o para el pago.

IV. La firma de la persona con quien se entienda la diligencia, o la indicación de la imposibilidad para firmar de su negativa;

V. La expresión del lugar fecha y hora en que se practique el protesto, y la firma del funcionario autorizante.

Art. 95.-El funcionario que haya levantado protesto detendrá la letra en su poder el día de la diligencia y el siguiente. Durante ese lapso, el girado tendrá derecho a pagar el importe de la letra más los accesorios, incluyendo los costos del protesto.

Art. 96.-El funcionario que haya levantado el protesto, o el tenedor del título, cuya aceptación o pago se hubieren rehusado, deberá dar aviso de tal circunstancia a todos los signatarios del título cuya dirección conste en el mismo, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha del protesto o a la presentación para la aceptación o el pago.

La persona que omita el aviso será responsable, hasta por una suma igual al importe de la letra, de los daños y perjuicios que se causen por su negligencia.

Art. 97.-Si la letra se presentare por conducto de un banco, la anotación de éste respecto de la negativa de la aceptación o de pago, valdrá como protesto.

CAPITULO II

Del pagaré

Art. 98.-El pagaré debe contener además de los requisitos que establece el artículo 3o., los siguientes:

I. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.,

II. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.

Art. 99.-El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante de una letra de cambio, salvo para lo relativo a las acciones causales y de enriquecimiento en cuyos casos se equipará al girador.

Art. 100.-Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

CAPITULO III

Del cheque

SECCION PRIMERA

De la creación y de la forma del cheque

Art. 101.-El cheque sólo puede ser expedido en formularios impresos y a cargo de un banco autorizado para operar en cuenta de cheques. El título que en forma de cheque se expida en contravención a este artículo no producirá efectos de título -valor.

Art. 102.-El cheque deberá contener, además de lo dispuesto por el Art. 3o.:

- I. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- II. El nombre del banco librado.

Art. 103.- El librador debe tener fondos disponibles en el banco librado y haber recibido de éste autorización para librar cheques a su cargo. La autorización se entenderá concedida por el hecho de que el banco entregue los formularios al librador. El cheque expedido en contravención a lo dispuesto en este artículo será irregular; pero producirá todos sus efectos contra los obligados a él.

Art. 104.-El cheque puede ser a la orden o al portador. Si no se expresa el nombre del beneficiario, se reputará al portador.

Art. 105.-En los cheques no negociables, por la cláusula correspondiente o por disposición de la ley, sólo podrán ser endosados, para su cobro, a un banco.

Art. 107.-El cheque expedido o endosado a favor del banco librado no será negociable.

SECCION SEGUNDA

De la presentación y del pago

Art. 108.-El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquiera anotación en contrario se tendrá por no puesta. El cheque postdatado será pagadero a su presentación.

Art. 109.- Los cheques deberán presentarse para su pago:

- I. Dentro de los quince días naturales a partir de su fecha; si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;
- II. Dentro de un mes si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta;
- III. Dentro de tres meses, si fueren expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro País;
- IV. Dentro de cuatro meses, si fueron expedidos en algún país latinoamericano para ser pagados fuera de América Latina.

Art. 110.-La presentación de un cheque en Cámara de Compensación surtirá los mismos efectos que la hecha directamente al librado.

Art. 111.-El banco estará obligado con el librador a cubrir el cheque hasta el importe del saldo disponible, salvo disposición legal que lo libere de tal obligación.

Si los fondos disponibles no fueren suficientes para cubrir el importe total del cheque, el librado deberá ofrecer al tenedor el pago parcial, hasta el saldo disponible.

Art. 112.- Cuando sin causa justa se niegue el librado a pagar un cheque o no haga el ofrecimiento de pago parcial prevenido en el artículo anterior, resarcirá al librador los daños y perjuicios que se le ocasionen.

La indemnización no será menor del veinte por ciento del importe del cheque o del saldo disponible.

Art. 113.-Si el tenedor acepta el pago parcial, el librado le entregará una constancia en la que figuren los ele

datos fundamentales del cheque y el monto del pago efectuado. Esta constancia sustituirá al título para los efectos del ejercicio de las acciones correspondientes contra los obligados.

Art. 114.- Mientras no haya transcurrido el plazo legal para la presentación del cheque, el librador no podrá revocarlo ni oponerse a su pago, salvo lo dispuesto sobre cancelación y reposición de títulos-valores. La oposición o revocación que hiciere en contra de lo dispuesto en este artículo obligará al librado, sino después de que transcurra el plazo de presentación.

Art. 115.- Aún cuando el cheque no hubiere sido presentado en tiempo, el librado deberá pagarlo si tiene fondos suficientes del librador, si el cheque no ha sido revocado y se presenta dentro de los seis meses que siguen a su fecha.

Art. 116.- La muerte o incapacidad supervinientes del librador, no autoriza al librado para no pagar el cheque.

Art. 117.- La quiebra, liquidación judicial, suspensión de pagos o concurso del librador, obligarán al librado a rechazar el pago desde que tenga noticias de ellos.

Art. 118.- El tenedor podrá rechazar el pago parcial.

Art. 119.- La anotación que el librado o la Cámara de Compensación pongan en el cheque, de haber sido presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente surtirá los efectos del protesto.

Art. 120.- La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado, y si por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse.

La acción cambiaria contra los demás signatarios caduca por la simple falta de presentación o de protesto.

Art. 121.- Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben en seis meses, contados desde la presentación del último tenedor, y desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque, las de los endosantes y las de los libretas.

Art. 122.- La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el librador dio lugar a ellas por culpa, o por la de sus factores, representantes o dependientes.

Art. 124.- El librador que habiendo perdido el formulario o los formularios proporcionados por el librado no hubiere dado aviso a éste oportunamente, sólo podrá objetar el pago si la alteración o falsificación fuere notoria.

SECCION TERCERA

De los cheques especiales

SUB-SECCION PRIMERA

Del cheque cruzado

Art. 126.- Si entre las líneas del cruzamiento aparece el nombre del banco que debe cobrarlo, el cruzamiento será especial; y será general, si entre las líneas no aparece el nombre de un banco. En el último supuesto, el cheque podrá ser cobrado por cualquier banco, y en el primero, sólo por aquel cuyo nombre aparezca entre líneas, o por banco a quien lo endosare para su cobro.

Art. 127.- No se podrá borrar el cruzamiento ni el nombre de la institución, si aquél fuere especial. Los cambios o suprestones que se hicieren en contra lo dispuesto en este artículo se tendrán por no puestos.

Art. 128.- El librado que pague un cheque en términos distintos a los indicados en los artículos anteriores será -

responsable del pago irregular.

SUB-SECCION SEGUNDA

del cheque para abono en cuenta

Art. 129.-El librador o el tenedor pueden prohibir que el cheque sea pagadero en efectivo, mediante la inserción de la expresión para abono en cuenta u otra equivalente.

Art. 130.- Si el tenedor no tuviere cuenta y el librado recusara abono en cuenta, negará el pago del cheque.

Art. 131.- El librado que pague en forma diversa a la prescrita en los artículos anteriores, responderá por el pago irregular.

SUB-SECCION TERCERA

Del cheque certificado

Art. 132.-El librador puede exigir, antes de la emisión de un cheque que el librado certifique a que existen fondos disponibles para que el cheque sea pagado.

Art. 133.-La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador

Art. 134.-El cheque certificado no es endosable.

Art. 135.-La certificación hará responsable al librado frente al tenedor de que durante el período de presentación, tendrá fondos suficientes para pagar el cheque.

Art. 136.-Las palabras visto, bueno, u otras equivalentes, suscritas por el librado, o la sola firma de éste, equivaldrán a certificación.

Art. 137.- El librado mantendrá apartada de la cuenta la cantidad correspondiente al cheque certificado, destinada a su pago, hasta que transcurra el plazo de la presentación.

Art. 138.-El librador no podrá revocar el cheque certificado antes de que transcurra el plazo de presentación.

SUB-SECCION CUARTA

Del cheque con provisión garantizada

Art. 139.-Los bancos podrán entregar a sus cuenta-habientes esqueletos de cheques con provisión garantizada, en los cuales conste la fecha de la entrega y con caracteres impresos la cantidad máxima por la cual cada cheque pueda ser librado.

Art. 140.-La entrega de los formularios relativos producirá efectos de certificación.

Art. 141.- La garantía de la provisión se extinguirá si el cheque no es presentado dentro del año siguiente a la fecha de entrega de los formularios.

SUB-SECCION QUINTA

De los cheques de caja

Art. 142.-Los bancos podrán expedir cheques de caja a cargo de sus propias dependencias.

Art. 143.- Los cheques de caja no serán negociables.

SUB-SECCION SEXTA

De los cheques de viajero

Art. 144.-Los cheques de viajero serán expedidos por el librador a su propio cargo, y serán pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tenga en el país del librador o en el extranjero.

Art. 147.-El librador entregará al beneficiario una lista de las sucursales o corresponsales donde el cheque pueda

cobrado.

Art. 148.-La falta de pago del cheque de viajero dará acción al tenedor para exigir, además de la devolución de importe, el pago de daños y perjuicios, que nunca serán inferiores al veinticinco por ciento del importe del cheque.

Art. 149. El corresponsal que ponga en circulación los cheques de viajero se obligará como avalista del librador.

Art. 150.-No prescribirán las acciones contra el que expida cheques de viajero. Las acciones contra el corresponsal ponga en circulación el cheque de viajero prescribirán en cinco años.

-SECCION SEPTIMA

los cheques con talón para recibo

Art. 151.-Los cheques con talón para recibo llevarán adherido un talón que deberá ser firmado por el tenedor al obrar el título.

Art. 152.-Los cheques con talón para recibo no serán negociables.

CAPITULO IV

De los debentures

SECCION PRIMERA

De los debentures en general

Art. 153.- Los debentures son títulos-valores que incorporan una parte alícuota de un crédito colectivo constituido cargo de una sociedad anónima. Serán considerados bienes muebles aun cuando estén garantizados con derechos reales sobre inmuebles.

Art. 154.-Los debentures podrán ser nominativos, a la orden o al portador, y tendrán igual valor nominal, que sea de cien veces, o múltiples de cien, de la unidad monetaria en que se creen.

Art. 155.-Los debentures podrán crearse en series diferentes; pero, dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores iguales derechos. El acto de creación que contraria este precepto será nulo; cualquier tenedor podrá demandar su declaración de nulidad.

Art. 156.-Los debentures se emitirán por orden de serie. No podrán emitirse nuevas series mientras la anterior no esté totalmente colocada.

Art. 157.-Además de lo dispuesto en el artículo tercero; los títulos deberán contener:

I. El nombre, el objeto y el domicilio de la sociedad creadora;

II. El monto del capital social y la parte pagada del mismo, así como el de su activo y pasivo, según el resultado de la auditoría que deberá practicarse precisamente, para proceder a la creación de los debentures;

III. El importe de la emisión, con la expresión del número y del valor nominal de los debentures;

IV. La indicación de la cantidad efectivamente recibida por la sociedad creadora, en los casos en que la emisión se coloque bajo la par o mediante el pago de comisiones;

V. El tipo de interés;

VI. La forma de amortización de los títulos;

VII. El lugar, la fecha y el número del acta de creación; así como el nombre del notario autorizante y el número y fecha de la inscripción del acta en el registro;

IX. La firma de la persona designada como representante común de los debenturistas.

Art. 158.-No podrá establecerse que los títulos sean amortizados mediante sorteos por una suma superior a su va-

lor nominal, o por primas o premios, sino cuando el interés que produzcan sea superior al seis por ciento anual, La ción de los títulos en contravención a este precepto será nula, y cualquier tenedor podrá exigir su nulidad.

Art. 159.- El valor total de la emisión o emisiones, no excederá del monto del capital contable de la sociedad creadora, con deducción de las utilidades repartibles que aparezcan en el balance que se haya practicado previamente al acto de creación; a menos de que los debentures se hayan creado para destinar su importe a la adquisición de bienes para la sociedad. En este caso, la suma excedente del capital contable podrá ser hasta las tres cuartas partes del valor de los bienes.

Art. 160.- La sociedad creadora no podrá reducir su capital sino en proporción al reembolso que haga de los títulos en circulación; ni podrá cambiar su finalidad, su domicilio, su denominación o la nacionalidad que pueda tener, sin el consentimiento de la asamblea general de tenedores de debentures.

Art. 161.- La sociedad creadora deberá publicar anualmente su balance revisado por contador público, dentro de los tres meses que sigan al cierre del ejercicio social correspondiente. La publicación se hará en un diario de circulación general en la República donde la sociedad tenga su domicilio.

Si la publicación se omitiere, cualquier tenedor podrá exigir que se haga, y si no se hiciera dentro del mes que siga al requerimiento, podrá dar por vencidos los títulos que le correspondan.

Art. 162.- La creación de los títulos se hará por declaración unilateral de voluntad de la sociedad creadora, que hará constar en escritura pública, la que se inscribirá en el Registro Público de Comercio y en los registros correspondientes a las garantías específicas que se constituyan.

Art. 163.- El acta de creación deberá contener:

I.- Los datos a que se refieren las fracciones I a VII y IX, del art. 168;

II.- La inserción de los siguientes documentos:

a) el acta de la asamblea general de accionistas que haya autorizado la creación de los títulos;

b) Balance general que se haya practicado previamente a la creación de los títulos;

c) acta que acredite la personalidad de quienes deben suscribir los títulos a nombre de la sociedad creadora.

III.- La especificación, en su caso, de las garantías especiales que se constituyan;

IV.- En su caso, la indicación pormenorizada de los bienes que hayan de adquirirse con el importe de la colocación de los títulos;

V.- La designación del representante común de los tenedores de los títulos, el monto de su retribución, la constancia de la aceptación de su cargo y su declaración:

a) de que se ha cerciorado, en su caso, de la existencia y valor de los bienes que constituyen las garantías específicas;

b) de haber comprobado los datos contables manifestados por la sociedad.

c) de constituirse como depositario de los fondos que produzca la colocación de los títulos, si dichos fondos se destinaren a la construcción o adquisición de bienes y hasta el momento en que dicha construcción o adquisición se realice. El representante común realizará los pagos necesarios para el proceso de construcción o adquisición de las obras.

Art. 164.- Si los títulos se ofrecen en venta al público, los anuncios o la propaganda correspondiente contendrán los datos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 165.- Los bienes que constituyen la garantía específica, deberán asegurarse contra incendio y otros riesgos usu-

lor nominal, o por primas o premios, sino cuando el interés que produzcan sea superior al seis por ciento anual. La creación de los títulos en contravención a este precepto será nula, y cualquier tenedor podrá exigir su nulidad.

Art. 159. - El valor total de la emisión o emisiones, no excederá del monto del capital contable de la sociedad creadora, con deducción de las utilidades repartibles que aparezcan en el balance que se haya practicado previamente al acto de creación; a menos de que los debentures se hayan creado para destinar su importe a la adquisición de bienes de la sociedad. En este caso, la suma excedente del capital contable podrá ser hasta las tres cuartas partes del valor de los bienes.

Art. 160. - La sociedad creadora no podrá reducir su capital sino en proporción al reembolso que haga de los títulos en circulación; ni podrá cambiar su finalidad, su domicilio, su denominación o la nacionalidad que pueda tener, sin el consentimiento de la asamblea general de tenedores de debentures.

Art. 161. - La sociedad creadora deberá publicar anualmente su balance revisado por contador público, dentro de los tres meses que sigan al cierre del ejercicio social correspondiente. La publicación se hará en un diario de circulación general en la República donde la sociedad tenga su domicilio.

Si la publicación se omitiere, cualquier tenedor podrá exigir que se haga, y si no se hiciera dentro del mes que siga al requerimiento, podrá dar por vencidos los títulos que le correspondan.

Art. 162. - La creación de los títulos se hará por declaración unilateral de voluntad de la sociedad creadora, que hará constar en escritura pública, la que se inscribirá en el Registro Público de Comercio y en los registros correspondientes a las garantías específicas que se constituyan.

Art. 163. - El acta de creación deberá contener:

I. - Los datos a que se refieren las fracciones I a VII y IX, del art. 168;

II. - La inserción de los siguientes documentos:

a) el acta de la asamblea general de accionistas que haya autorizado la creación de los títulos;

b) Balance general que se haya practicado previamente a la creación de los títulos;

c) acta que acredite la personalidad de quienes deben suscribir los títulos a nombre de la sociedad creadora.

III. - La especificación, en su caso, de las garantías especiales que se constituyan;

IV. - En su caso, la indicación pormenorizada de los bienes que hayan de adquirirse con el importe de la colocación de los títulos;

V. - La designación del representante común de los tenedores de los títulos, el monto de su retribución, la constancia de la aceptación de su cargo y su declaración:

a) de que se ha cerciorado, en su caso, de la existencia y valor de los bienes que constituyen las garantías especiales;

b) de haber comprobado los datos contables manifestados por la sociedad,

c) de constituirse como depositario de los fondos que produzca la colocación de los títulos, si dichos fondos se destinaren a la construcción o adquisición de bienes y hasta el momento en que dicha construcción o adquisición se realice.

El representante común realizará los pagos necesarios para el proceso de construcción o adquisición de las obras.

Art. 164. - Si los títulos se ofrecen en venta al público, los anuncios o la propaganda correspondiente contendrán los datos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 165. - Los bienes que constituyen la garantía específica, deberán asegurarse contra incendio y otros riesgos usu-

cochado.

Art. 148.-La falta de pago del cheque de viajero dará acción al tenedor para exigir, además de la devolución de importe, el pago de daños y perjuicios, que nunca serán inferiores al veinticinco por ciento del importe del cheque.

Art. 149. El corresponsal que ponga en circulación los cheques de viajero se obligará como avalista del librador.

Art. 150.-No prescribirán las acciones contra el que expida cheques de viajero. Las acciones contra el corresponsal ponga en circulación el cheque de viajero prescribirán en cinco años.

-SECCION SEPTIMA

los cheques con talón para recibo

Art. 151.-Los cheques con talón para recibo llevarán adherido un talón que deberá ser firmado por el tenedor al obrar el título.

Art. 152.-Los cheques con talón para recibo no serán negociables.

CAPITULO IV

De los debentures

SECCION PRIMERA

De los debentures en general

Art. 153.- Los debentures son títulos-valores que incorporan una parte alícuota de un crédito colectivo constituido cargo de una sociedad anónima, según considerados bienes muebles aun cuando estén garantizados con derechos reales sobre inmuebles.

Art. 154.-Los debentures podrán ser nominativos, a la orden o al portador, y tendrán igual valor nominal, que sea de cien veces, o múltiples de cien, de la unidad monetaria en que se creen.

Art. 155.-Los debentures podrán crearse en series diferentes; pero, dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores tales derechos. El acto de creación que contrarie este precepto será nulo; cualquier tenedor podrá demandar su declaración de nulidad.

Art. 156.-Los debentures se emitirán por orden de serie. No podrán emitirse nuevas series mientras la anterior no esté totalmente colocada.

Art. 157.-Además de lo dispuesto en el artículo tercero; los títulos deberán contener:

I. El nombre, el objeto y el domicilio de la sociedad creadora;

II. El monto del capital social y la parte pegada del mismo, así como el de su activo y pasivo, según el resultado de la auditoría que deberá practicarse precisamente, para proceder a la creación de los debentures;

III. El importe de la emisión, con la expresión del número y del valor nominal de los debentures;

IV. La indicación de la cantidad efectivamente recibida por la sociedad creadora, en los casos en que la emisión se coloque bajo la par o mediante el pago de comisiones;

V. El tipo de interés;

VI. La forma de amortización de los títulos;

VII. El lugar, la fecha y el número del acta de creación; así como el nombre del notario autorizante y el número y fecha de la inscripción del acta en el registro;

IX. La firma de la persona designada como representante común de los debenturistas.

Art. 158.-No podrá establecerse que los títulos sean amortizados mediante sorteos por una suma superior a su va-

por una suma que no sea inferior a su valor destructible.

Art. 166.-El representante común actuará como mandatario del conjunto de debenturistas, y representará a estos ante a la sociedad creadora y en su caso, frente a terceros.

Art. 167.-Cada tenedor podrá ejercitar individualmente las acciones que le correspondan; pero el juicio colectivo del representante común inicie, será atractivo de todos los juicios individuales.

Art. 168.-Los debenturistas podrán reunirse en asamblea general cuando sean convocados por la sociedad deudora, por el representante común o por un grupo no menor del veinticinco por ciento del conjunto de debenturistas computado por capita-

Art. 169.- La asamblea podrá remover libremente al representante común.

Art. 170.-El representante común tendrá derecho de asistir, con voz, a las asambleas de la sociedad deudora, y será ser convocado a ellas.

Art. 171.-Si la asamblea adopta, por mayoría, acuerdos que quebranten los derechos individuales de los debenturistas minoría disidente podrá dar por vencidos sus títulos.

Art. 172.-Los administradores de la sociedad deudora tendrán la obligación de asistir e informar, si fueren requeridos para ello, a la asamblea de debenturistas.

Art. 173.-Si los títulos fueren redimibles por sorteo, éste se celebrará ante notario público, con asistencia de los administradores de la sociedad deudora y del representante común.

Art. 174.-Los resultados del sorteo deberán publicarse en un diario de circulación general en la República donde tenga su domicilio la sociedad deudora.

Art. 175.-En la publicación se indicará la fecha señalada para el pago que será después de los quince días siguientes a la publicación.

Art. 176.-La sociedad deudora deberá depositar en un banco el importe de los títulos sorteados más los intereses señalados, a más tardar un día antes del señalado para el pago.

Art. 177.-Si se hubiere hecho el depósito, los títulos sorteados dejarán de causar intereses desde la fecha señalada para su cobro.

Art. 178.-Si los tenedores no se hubieren presentado a cobrar el importe de los títulos, la sociedad deudora podrá retirar sus depósitos después de noventa días del señalado para el pago.

Art. 179.-La retribución del representante común será a cargo de la sociedad deudora.

Art. 180.-Para incorporar el derecho al cobro de los intereses se anexarán cupones, los que podrán ser al portador en el caso de que los debentures tengan otra forma de circulación.

Art. 181.-Las acciones para el cobro de los intereses prescribirán en cinco años; y para el cobro del principal en diez.

Art. 182.-Transcurridos los plazos de la prescripción, la sociedad deudora pondrá el importe de los debentures prescritos a disposición de la Asistencia Pública, la que tendrá acción ejecutiva para exigir dicho importe.

SECCION SEGUNDA

De los debentures convertibles en acciones

Art. 183.-Podrán crearse debentures que confieren a sus tenedores el derecho de convertirlos en acciones de la Sociedad.

Art. 184.-Los títulos de los debentures convertibles, además de los requisitos generales que deberán contener, indicarán el plazo dentro del cual sus titulares puedan ejercitar el derecho de conversión, y las bases para la misma.

Art. 185.-Durante el plazo en que pueda ejercitarse el derecho de conversión, la sociedad creadora no podrá modificar las condiciones o bases para que dicha conversión se realice.

Art. 186.-Los debentures convertibles no podrán colocarse bajo la par.

Art. 187.-El capital social se aumentará, en la medida en que los debentures, sean convertidos en acciones, deberá preventarse en la escritura social correspondiente.

Art. 188.-Los accionistas tendrán preferencia para suscribir los debentures convertibles. La sociedad creadora publicará en un diario de amplia circulación en su domicilio, un aviso participando a los accionistas la creación de los debentures. Durante treinta días a partir de la fecha del aviso, los accionistas podrán ejercitar su preferencia para la suscripción.

SECCION TERCERA

De los debentures o bonos bancarios

Art. 189.-La creación de valores bancarios deberá ser autorizada por el órgano estatal competente.

Art. 190.-Si se constituyeren garantías específicas, los bienes que constituyan la cobertura serán cuidadosamente determinados, y podrán permanecer en poder del banco deudor, quien tendrá, respecto de ellos, el carácter de depositario.

Art. 191.-Si vencieren los títulos-valores que constituyan la cobertura de valores bancarios, el banco deudor los hará efectivos y los sustituirá por otros equivalentes.

Art. 192.-Tratándose de valores bancarios, no será necesaria la designación de representante común de los tenedores; pero éstos podrán designarlo en cualquier tiempo.

Art. 193.-Quienes tengan poder de disposición sobre un inmueble o sobre un buque, podrán, por declaración unilateral de voluntad, y con la intervención de un banco especialmente autorizado, constituir créditos hipotecarios sobre dichos bienes, con la creación de cédulas hipotecarias que incorporen una parte alícuota del crédito correspondiente.

Art. 194.-El banco hipotecario interventor, tendrá el carácter de avalista de las cédulas.

Art. 195. El banco actuará como representante común de los tenedores de cédulas.

Art. 196.-El tenedor de la cédula tendrá acción hipotecaria contra el deudor principal, y cambiarla contra el mismo deudor y contra el banco.

Art. 197.-El banco se considerará depositario de las cantidades que los deudores entreguen para el pago de las cédulas. Transcurrido el plazo de la prescripción, el banco entregará a las cantidades no cobradas a la asistencia Pública.

Art. 198.-No se aplicará a los debentures bancarios los artículos 166 176 y 178.

CAPITULO V

Del certificado de depósito y del bono de prenda

Art. 199.-Como consecuencia de depósitos de mercancías, los almacenes generales de depósito debidamente autorizados, podrán expedir certificados de depósito y esqueletos de bonos de prenda.

Art. 200.-El certificado de depósito tendrá la calidad de título representativo de las mercancías por él amparadas.

Art. 201.-El bono de prenda incorporará un crédito prendario sobre las mercancías amparadas por el certificado de depósito y el bono de prenda deberán contener:

1. Descripción pormenorizada de las mercancías depositadas, con todos los datos necesarios para su identificación,

o la indicación, en su caso, de que se trata de mercancías genéricamente designadas:

II. La constancia de haberse constituido el depósito;

III. El plazo de depósito;

IV. El monto de las prestaciones a favor del fisco o del almacén a cuyo pago esta supeditada la entrega de las mercancías o las bases o tarifas para calcular el monto de dichas prestaciones:

V. El importe del seguro y el nombre de la aseguradora;

VI. El importe, tipo de interés y fecha de vencimiento del crédito que en el bono de prenda se incorpora. Este dato se anotará en el certificado al ser negociado el bono por primera vez.

Art. 203.-El vencimiento del crédito prendario no podrá exceder al plazo del depósito.

Art. 204.-El bono de prenda contendrá, además:

I. La indicación de haberse hecho en el certificado la anotación de la primera negociación del bono, y

II. Las firmas del tenedor del certificado que negocie el bono por primera vez, y de la institución que haya intervenido en la negociación.

Art. 205.-El certificado, y en su caso, el esqueleto de bono, se entregarán por el almacén a requerimiento y costo del depositante.

Art. 206.-El certificado y el bono se desprenderán de libros talonarios.

Art. 207.-Si no se hiciere constar en el bono el interés pactado, se entenderá que su importe se ha descontado.

Art. 208.-Los almacenes generales podrán expedir certificados de depósito de mercancías en tránsito, siempre que ellos mismos tengan el carácter de cargadores y destinatarios.

En este caso, se anotarán en los títulos el nombre del portador o fletante y los lugares de carga y descarga.

Art. 209.-El almacén deberá contratar seguro contra riesgos de transportes.

Art. 210.-El almacén deberá contratar por las mermas ocasionadas por el transporte.

Art. 211.-El bono de prenda sólo podrá ser negociado por primera vez, con intervención de un almacén general de depósito o de un banco.

Art. 212.-Al realizarse la primera negociación se anotarán en el bono los datos relativos al crédito, y se anotarán en el bono los datos relativos al crédito, y se anotarán en el certificado la constancia de la negociación del bono.

Art. 213.-La institución que intervenga en la negociación avisará, bajo su responsabilidad, al almacén creador del certificado, para que éste anote los datos relativos al bono de prenda en los talonarios correspondientes.

Art. 214.-Para disponer de las mercancías el tenedor del certificado deberá exhibir, juntos, dicho título y el bono de prenda. Si éste se hubiese negociado y circularse separadamente, el tenedor del certificado sólo podrá recoger las mercancías si entrega al almacén el importe del crédito prendario, para que el almacén lo mantenga a disposición del tenedor del bono.

Art. 215.-Tanto el certificado como el bono podrán ser nominativos, a la orden o al portador.

Art. 216.-El tenedor del certificado que haya constituido el crédito prendario al negociar el bono por primera vez, tendrá la misma consideración que el aceptante de una letra de cambio.

Art. 217.-Se aplicarán al bono de prenda, en lo conducente las disposiciones relativas a la letra de cambio.

De la carta de porte o conocimiento de embarque

Art. 218.-Los porteadores o fletantes, que explotan rutas de transporte permanentes, bajo concesión, autorización o permiso estatal, podrán expedir a los cargadores cartas de porte o conocimientos de embarque que tendrán el carácter de títulos representativos de las mercancías objeto del transportante.

Art. 219.-La carta de porte o conocimiento de embarque deberá contener además de los requisitos establecidos en el artículo 3o lo siguiente:

- I. El nombre y el domicilio del transportador.
- II. El nombre y el domicilio del cargador.
- III. El nombre y el domicilio de la persona a cuya orden se expide, o la indicación de ser el título al portador.
- IV. El número de orden que corresponda al título;
- V. La descripción pormenorizada de las mercancías que habrán de transportarse;
- VI. La indicación de los fletes y además gastos del transporte, de las tarifas aplicables, y la de haber sido pagados los fletes o ser éstos por cobrar;
- VII. La mención de los lugares de salida y de destino;
- VIII. La indicación del medio de transporte;
- IX. Si el transporte fuera por vehículo determinado los datos necesarios para su identificación.

Art. 220.-Se considerará como no escrita cualquier cláusula restricta de la obligación del portador de entregar las mercancías en el lugar de destino así como las que lo liberen totalmente de responsabilidad.

Art. 221.-Si mediate un lapso entre el recibo de las mercancías y su embarque, el título deberá contener, además:

- I. La mención de ser, "recibido para embarque";
- II. La indicación del lugar donde habrán de guardarse las mercancías mientras el embarque se realiza;
- III. El plazo fijado para el embarque.

Art. 222.-El endosante responderá de la existencia de las mercancías en el momento del endoso.

CAPITULO VII

De la factura cambiaria

Art. 223.-Factura cambiaria es un título-valor que en la compraventa de las mercancías, el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador para que éste devuelva, debidamente aceptado, el original de la factura o una copia de ella. No se podrá librar factura cambiaria a que se refiere este capítulo que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real o simbólicamente.

Art. 224.-Una vez que la factura cambiaria fuese aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma expuesta en la misma.

Art. 225.-La factura cambiaria deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo 3o., los siguientes:

- I. El número de orden del título librado;
- II. El nombre y domicilio del comprador;
- III. La denominación y características principales de las mercaderías vendidas;

IV.- El precio unitario y el precio total de las mismas.

La omisión de cualquiera de los requisitos expuestos en las fracciones número I al IV, que anteceden, no afectará validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título-valor.

Art. 226.- Cuando el pago haya de hacerse en abonos la factura deberá contener, en adición a los requisitos ex-
tos en el artículo anterior;

- I. El número de cuotas;
- II. Las fechas de vencimiento de las mismas;
- III. La cantidad a pagar en cada una.

Art. 227.- La no devolución de la factura cambiaria en un plazo de cinco días a partir de la fecha de su reci-
e se entenderá como falta de aceptación.

Art. 228.- Se aplicarán a la factura cambiaria las normas relativas a la letra de cambio.

TITULO TERCERO

de los procedimientos

CAPITULO I

de la acción cambiaria

Art. 229.- La acción cambiaria se ejercitará;

- I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- II. En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- III. Cuando el girado o el aceptante fueren constituidos en estado de quiebra, de liquidación judicial, de suspen-
de pagos, de concurso o en otra situación equivalente

Art. 230.- La acción cambiaria es directa cuando se deduce contra el principal obligado a sus avalistas, y de re-
o cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

Art. 231.- Mediante la acción cambiaria, el último tenedor del título puede reclamar el pago;

- I. Del importe del título, o en su caso, de la parte no aceptada o no pagada;
- II. De los intereses moratorios al tipo legal, desde el día de su vencimiento;
- III. De los gastos del protesto y de los demás gastos legítimos, incluyendo los gastos del juicio,

Art. 232.- El obligado en vía de regreso que pague el título, podrá exigir, por medio de la acción cambiaria;

- I. El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que hubiere sido condenado;
- II. Intereses moratorios sobre el principal pagado, desde la fecha del pago;
- III. Los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos, incluidos las costas judiciales, y
- IV. El premio de cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación.

Art. 233.- Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La falta de personalidad del actor;
- III. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- IV. El hecho de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título
- V. Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado.
- VI. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no presume expresamen

ter:

VII. La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;

VIII. Las relativas a la no negociabilidad del título;

IX. Las que se funden en la quita o pago parcial, siempre que consten en el título;

X. Las que se funden en la consignación del importe del título o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de esta ley;

XI. Las que se funden en la cancelación judicial del título, o en la orden judicial de suspender su pago;

XII. Las de prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

XIII. Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Art. 234.-Si la excepción fuera declarada improcedente se sancionará al oponente hasta con un veinticinco por ciento del principal demandado, lo que se entregará al actor.

Art. 235.-El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden que las firmas guarden en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores.

Art. 236.-El último tenedor del título debidamente protestado, así como el obligado en vía de regreso que lo haya pagado, pueden cobrar lo que en virtud del título les deban los demás signatarios:

I. Cargándoles y pidiéndoles que les abonen en cuenta el importe del título más los accesorios legales:

II. Girando a su cargo a la vista, en favor de sí mismo o de un tercero, por el valor del título, más los accesorios legales.

En ambos casos, el aviso o letra de cambio correspondientes deberán ir acompañados del título original, con la anotación de recibo respectiva, del testimonio o copia autorizada del acta de protesto y de la cuenta de los accesorios legales.

Art. 237.-La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará:

I. por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago;

II. Por no habersé levantado el protesto en los términos de esta ley.

Art. 238.-Si el tenedor debe realizar obligatoriamente algún acto en relación con el título, y el último día del plazo respectivo fuere inhábil el plazo se considerará prorrogado hasta el día siguiente hábil. Los días inhábiles intermedios se contarán dentro del plazo. En ningún término se contará el día que le sirva como punta de partida.

Art. 239.-Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino en los casos de fuerza mayor, y nunca se interrumpen.

Art. 240.-La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Art. 241.-La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año, contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación.

Art. 242.-La acción del obligado de regreso contra los demás obligados anteriores prescribe en seis meses, con-
os a partir de la fecha del pago voluntario o de la fecha de notificación de la demanda.

Art. 243.-Las causas que interrumpen la prescripción respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios de -
mismo acto.

PITULO II

El procedimiento de cobro en general

Art. 244.-El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de
na.

Art. 245.-Si en la legislación procesal correspondiente no estuviere regulado el juicio ejecutivo, el procedimien-
se sujetará, a lo que en este capítulo se previene.

Art. 246.-Presentada la demanda acompañada del título-valor correspondiente, el juez dictará auto con efecto de
mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y de no hacerlo, se le embarguen bienes suficien-
es para cubrir la deuda y las costas.

Art. 247.-Si no se encontrare el deudor en la primera búsqueda, se le dejará citatorio para que espere al ejecu-
or el día y la hora que se le señale. Si no compare, el embargo y el emplazamiento se harán sin su presencia.

Art. 248.-Practicado el embargo, se emplazará al deudor para que comparezca ante el juez dentro de tres días,
para hacer paga llana de lo demandado y las costas, o presentar oposición.

Art. 249.-Si el demandado se opusiere y se ofrecieren pruebas, el juez, si las admite, concederá un término --
obatorio conjunto, no mayor de diez días.

Art. 250.-Cuando el demandado oponga la excepción de no ser suya la firma que le atribuye, ni de persona --
lo haya representado, aun aparentemente, si declara esos extremos, bajo protesta de decir verdad, ante el juez se
antará el embargo que se haya practicado.

El actor. Podrá impedir que el embargo se levante si da fianza suficiente a juicio del juez para responder de --
e daños y perjuicios que se ocasionen al demandado.

Art. 251.-Concluido el término probatorio, y sin necesidad de resolución judicial expresa, las partes dispondrán-
de un término conjunto de tres días para presentar sus alegatos.

Art. 252.-Transcurrido el término para alegar, el juez dictará su sentencia dentro de los tres días siguientes.

Art. 253.-Si el demandado no realiza el pago no se opone a la ejecución la sentencia se dictará sin más trámi-
e.

Art. 254.-La parte perdedora será condenada al pago de las costas del juicio. Si el demandado se allanare al -
pago, las costas le serán limitadas al cuatro por ciento del importe de la demanda.

Art. 255.-La sentencia mandará subastar los bienes embargados, y que con su producto se haga pago al acre-
dor.

Art. 256.-Cualquier incidente se resolverá por el juez con sólo un escrito de cada parte.

SECCION SEGUNDA

Del cobro del bono de prenda

Art. 257.-El bono de prenda deberá presentarse para su cobro ante el almacén correspondiente.

Art. 258.-Si el deudor no hubiese hecho provisión oportuna al almacén éste deberá poner en el bono la anota--

ción, deberá levantarse el protesto.

Art. 259.-Si el almacén se negare a poner la anotación, deberá levantarse el protesto....

Art. 260.-El tenedor del bono debidamente anotado o protestado, podrá dentro de los ocho días que sigan al protesto o a la anotación, exigir del almacén que proceda a la subasta de los bienes depositados.

Art. 261.-El almacén subastará los bienes, y su producto lo aplicará al pago de los siguientes adeudos:

- I. Los gastos de la subasta;
- II. Los créditos fiscales que gravan las cosas depositadas;
- III. Los provenientes del contrato de depósito;
- IV. El crédito incorporado al bono de prenda.

El remate se conservará por el almacén, a disposición del tenedor del certificado de depósito.

Art. 262.-En caso de siniestro, el almacén cobrará el importe del seguro y lo aplicará en los términos del artículo anterior.

Art. 263.-El almacén anotará en el bono las cantidades pagadas, y por el saldo insoluto el tenedor tendrá acción cambiaria contra los signatarios del bono.

Art. 264.-Las acciones de regreso del tenedor del bono de prenda caducarán:

- I. Por falta de presentación y en su caso, del protesto oportuno;
- II. Por no exigir al almacén en el término legal, la subasta de los bienes depositados.

CAPITULO III

De la cancelación, la reposición y la reivindicación de los títulos -valores.

Art. 265.- Si un título-valor se deteriorare de tal manera que no pueda seguir circulando, o se destruyere en parte, pero de modo que subsistan los datos necesarios para su identificación, el tenedor podrá obtener judicialmente que el título sea repuesto a su costa, si lo devuelve al principal obligado. Igualmente, tendrá derecho a que lo firmen el nuevo título los suscriptores del título primitivo a quienes se pruebe que su firma inicial ha sido destruida o testada.

Art. 266.-Si algún obligado desatentase la orden judicial de firmar el nuevo título, el juez lo firmará en su rebeldía.

Art. 267.-Quien haya sufrido el extravío, robo, destrucción total de un título valor nominativo o a la orden podrá solicitar la cancelación de éste y en su caso la reposición.

Art. 268.-Será juez competente para conocer de la demanda de cancelación el del lugar donde el principal obligado deba cumplir las obligaciones que el título le imponga.

Art. 269.-La demanda deberá contener los datos esenciales del título, y si algunos de los requisitos estuvieren en blanco, los datos necesarios para la completa identificación del documento.

Art. 270.-Se correrá traslado de la demanda a quienes el actor señala como signatarios del título.

Art. 271.-Se publicará un extracto de la demanda en un diario de circulación general en la República donde el juicio se tramite.

Art. 272.-El juez, si el actor otorga garantía suficiente, ordenará la suspensión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del título, y, con las restricciones y requisitos que señale, facultará al demandante para ejercitar aquellos derechos que sólo podrán ejercitarse durante el procedimiento de cancelación.

ción, deberá levantarse el protesto.

Art. 259.-Si el almacén se negare a poner la fianción, deberá levantarse el protesto....

Art. 260.-El tenedor del bono debidamente anotado o protestado, podrá dentro de los ocho días que sigan al protesto o a la anotación, exigir del almacén que proceda a la subasta de los bienes depositados.

Art. 261.-El almacén subastará los bienes, y su producto lo aplicará al pago de los siguientes adeudos:

- I. Los gastos de la subasta;
- II. Los créditos fiscales que gravan las cosas depositadas;
- III. Los provenientes del contrato de depósito;
- IV. El crédito incorporado al bono de prenda.

El remate se conservará por el almacén, a disposición del tenedor del certificado de depósito.

Art. 262.-En caso de siniestro, el almacén cobrará el importe del seguro y lo aplicará en los términos del artículo anterior.

Art. 263.-El almacén anotará en el bono las cantidades pagadas, y por el saldo insoluto el tenedor tendrá acción cambiaria contra los signatarios del bono.

Art. 264.-Las acciones de regreso del tenedor del bono de prenda caducarán:

- I. Por falta de presentación y en su caso, del protesto oportuno;
- II. Por no exigir al almacén en el término legal, la subasta de los bienes depositados.

CAPÍTULO III

De la cancelación, la reposición y la reivindicación de los títulos-valor.

Art. 265.-Si un título-valor se deteriorare de tal manera que no pueda seguir circulando, o se destruyere en parte, pero de modo que subsistan los datos necesarios para su identificación, el tenedor podrá obtener judicialmente que el título sea repuesto a su costa, si lo devuelve al principal obligado. Igualmente, tendrá derecho a que le firmen el nuevo título los suscriptores del título primitivo a quienes se pruebe que su firma inicial ha sido destruida o testada.

Art. 266.-Si algún obligado desatatare la orden judicial de firmar el nuevo título, el juez lo firmará en su rebeldía.

Art. 267.-Quien haya sufrido el extravío, robo, destrucción total de un título valor nominativo o a la orden podrá solicitar la cancelación de éste y en su caso la reposición.

Art. 268.-Será juez competente para conocer de la demanda de cancelación el del lugar donde el principal obligado deba cumplir las obligaciones que el título le imponga.

Art. 269.-La demanda deberá contener los datos esenciales del título, y si algunos de los requisitos estuvieran en blanco, los datos necesarios para la completa identificación del documento.

Art. 270.-Se correrá traslado de la demanda a quienes el actor señale como signatarios del título.

Art. 271. Se publicará un extracto de la demanda en un diario de circulación general en la República donde el juicio se tramite.

Art. 272.-El juez, si el actor otorga garantía suficiente, ordenará la suspensión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del título, y, con las restricciones y requisitos que señale, facultará al demandante para ejercitar aquellos derechos que sólo podrían ejercitarse durante el procedimiento de cancelación.

Art. 273.-El procedimiento de cancelación interrumpirá la prescripción y los términos de que depende la caducidad quedarán suspendidos.

Art. 274.-Trascurridos treinta días de la fecha de la publicación de la demanda, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación.

Art. 275.-La sentencia de cancelación causará ejecutoria treinta días después de la fecha de su notificación, si el título ya hubiere vencido, y treinta días después de la fecha del vencimiento, si no hubiere vencido aún.

Art. 276.-Si los demandados negaren haber suscrito el título cuya cancelación se demanda, será sobreseído el procedimiento en su contra; pero si llegare a probarse que sí habían suscrito el título, serán castigados como falsarios en declaraciones ante la autoridad judicial, aunque no hubieran declarado bajo juramento o protesta de decir verdad.

Art. 277.-Si los obligados se negaren a realizar el pago, quien obtuvo la cancelación podrá legitimarse con la copia certificada de la sentencia para exigir las prestaciones derivadas del título.

Art. 278.-Si el título ya estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen a disposición del juzgado, el importe del título.

Art. 279.-El depósito hecho por uno de los signatarios libera a los otros de la obligación de hacerlo. Y si lo hicieron varios, sólo subsistirá el depósito de quien libere a mayor número de obligados.

Art. 280.-Si al decretarse la cancelación del título no hubiere vencido, el juez ordenará a los signatarios que suscriban el título sustituto. Si no lo hicieren, el juez lo firmará en su rebeldía.

Art. 281.-El nuevo título vencerá a treinta días después después del vencimiento del título cancelado.

Art. 282.-El tercero que se oponga a la cancelación, deberá exhibir el título.

Art. 283.-Aun en el caso de no haber presentado oposición el tenedor del título cancelado conservará sus derechos contra quien obtuvo la cancelación y el cobro del título.

Art. 284.-Los títulos al portador no serán cancelables. Su tenedor podrá en los supuestos que establece el artículo 30., notificar al emisor, judicialmente, el extravío o el robo. Trascurrido el término de la prescripción de los delitos incorporados en el título, si no se hubiere presentado a cobrarlo un tenedor de buena fe, el obligado deberá pagar al principal y los accesorios al denunciante.

Art. 285.-Si se tratare de acciones al portador el juez podrá, previa garantía suficiente, autorizar al denunciante para ejercitar las acciones o derechos derivados de los títulos, aunque no haya trascurrido el plazo de la prescripción y mientras no se presente un portador.

Art. 286.-Los títulos-valores podrán ser reivindicados en los casos de extravío, robo o algún otro medio de apropiación ilícita.

Art. 287.-La acción reivindicatoria procederá contra el primer adquirente y contra quienes lo hayan adquirido conociendo o debiendo conocer los vicios de la posesión de quien se los transmitió.

C O N C L U S I O N E S

El movimiento hacia la integración de América Latina es un proceso voluntario y de derecho y como tal, debe ser resultado de la libre conjunción y de intereses y de las fuerzas que lo impulsan y orientan.

El proceso de integración interna debe marchar a la par con el proceso de integración regional ya que de no ser así, grandes núcleos quedarán marginados sin recibir ningún beneficio de la integración.

Las necesidades de la integración requieren la armonización de las legislaciones para conformar una sólida infraestructura jurídica que permita la fluidez de las actividades económicas.

En la creación jurídica e institucional necesariamente deben tocarse dos planos, la integración regional y las reformas internas en función del desarrollo.

Es indispensable crear normas e instituciones que aceleren el proceso y remuevan los obstáculos.

Un gran reto deberá encarar el hombre de derecho y es el de crear un sistema jurídico e institucional adecuado para la deseada comunidad económica.

Los principios fundamentales del derecho y la justicia tienen que adoptar renovadas formas sustantivas y procesales que regulen la marcha de las sociedades.

Debemos tender a la gradual uniformización de los sistemas jurídicos tanto de tipo interno como internacional en todos los aspectos referentes a la integración.

No se debe entender la integración como un fin en sí, sino como un medio para impulsar el desarrollo y elevar el nivel de vida del pueblo latinoamericano.

La integración de América Latina debe ser una empresa única y exclusiva de los países de la zona.

Las necesidades altamente explosivas del pueblo latinoamericano sólo podrán encontrar satisfacción dentro del marco de la integración.

América Latina necesita para poder participar en un plano de equilibrio en las negociaciones internacionales, su integración constituyendo así un sólo bloque.

La actual situación de las dos experiencias integradoras, plantea la necesidad de nuevas estrategias y tácticas parciales, que vayan a complementar y a dar vigencia más real a la viabilidad de la integración.

Las estrategias parciales deben consistir en proyectos y Organos multinacionales concretos que difundan la acción integracionista en todas las direcciones y niveles posibles.

BIBLIOGRAFIA

- L. Brierty, *La Ley de las Naciones, Introducción al Derecho Internacional de la Paz*, México, 1950.
- Al Cervantes Ahumada, *Títulos y Operaciones de Crédito*, México, 1969.
- Aguel S. Wionczec, *Integración de América Latina: experiencias y perspectivas*. Fondo de Cultura Económica, México-1964.
- Alfredo Herrera, *América Latina Integrada*, Buenos Aires, 1967.
- Arnos Kaplan, *Países en desarrollo y Empresas Públicas*, Buenos Aires, 1965.
- Alisa B. *El Desarrollo Económico y la Integración*, México, 1965.
- Al Sidney, *Problemas de un Mercado Común en América Latina*, México, 1959.
- Arvid Gunnar, *Solidaridad o Desintegración*, México, Fondo de Cultura Económica (segunda edición), 1963.
- Arnolfo J. Cardenas, "Hacia un Derecho Comunitario Latinoamericano", en *derecho de la integración*, núm. I octubre-de 1967.
- Augusto Lagos, "El rol político de las organizaciones económicas regionales" *revista de la integración*, núm I nov 1967.
- Armando Soara Vázquez, *Derecho Internacional Público*, México, 1967.
- Arnoldo Catalano, *Manual de Derecho de las Comunidades Europeas*. Publicación de INTAL. Buenos Aires, 1966.
- Armando Urquidí, *Viabilidad Económica de América Latina*. Fondo de Cultura Económica, México, 1962.
- Arnos Kaplan, "Corporaciones Públicas Multinacionales Latinoamericanas: Posibles contribuciones al desarrollo y a la integración", *revista Comercio Exterior*, vols. xx, núms. 8 y 9 de agosto y sept. de 1970 respectivamente.

FE DE ERRATAS

- 1.- En la página número uno, en el renglón cuarto está escrita la palabra an, lo correcto es han. En la misma página en el renglón número 14 dice Europa siendo la palabra correcta Europea.
- 2.-En la página tercera, renglón número 23 está escrita la palabra poc, siendo correcto por.
- 3.-En la página número cinco, renglón número 14 está escrita la palabra Istórica, siendo correcto Histórica.
- 4.-En la página número 23, en el renglón número 16 la palabra es planes, en esa misma página en el renglón 20 la palabra es: está.
- 5.-En la página número 30 en el renglón número 4, está escrita la palabra paque, siendo correcto pague, en la misma página está escrito incorrecto la palabra disposiciones.
- 6.-En la página número 32, en el Artículo 59, lo correcto es: La letra podrá contener cláusula de intereses.
- 7.-En la página 39, en el último renglón la palabra correcta es amortizados.

LIBRERIA ASTURIANA
M. A. M. S.

LIBRERIA ASTURIANA
M. A. M. S.